



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
ESCUELA DE POST GRADO



**MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS
PENALES**

TESIS

**LA INEFICACIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS
DELITOS DE AGRESIÓN CONTRA LAS MUJERES**

Tesis presentada para optar el Grado Académico de Maestro en
Derecho con mención en Ciencias Penales

AUTOR:

Abog. Reimundo Michel Alcántara Mondragón

ASESOR:

M.Sc. Mary Isabel Colina Moreno

LAMBAYEQUE – PERÚ
2021



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
ESCUELA DE POST GRADO



**MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS
PENALES**

TESIS

**LA INEFICACIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS
DELITOS DE AGRESIÓN CONTRA LAS MUJERES**

Tesis presentada para optar el Grado Académico de Maestro en
Derecho con mención en Ciencias Penales

AUTOR:

Abog. Reimundo Michel Alcántara Mondragón

ASESOR:

M.Sc. Mary Isabel Colina Moreno

LAMBAYEQUE – PERÚ
2021

LA INEFICACIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS DELITOS DE AGRESIÓN CONTRA LAS MUJERES

Bach. Reimundo Michel Alcántara Mondragón M.Sc. Mary Isabel Colina Moreno
Autor Asesor

Presentada a la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para optar el Grado de: MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES.

APROBADO POR:

Dr. Luis Armando Hoyos Vásquez
(Presidente)

Dr. Amador Nicolas Mondoñedo Valle
(Secretario)

M.Sc. Fracisco Santiago Delgado Paredes
(Vocal)

Lambayeque, 2021

DEDICATORIA

A DIOS, por brindarme salud y fuerza para concluir la presente investigación, logrando escalar un peldaño más en mi carrera profesional.

A mis PADRES, por haberme brindando la vida, amor, tiempo, enseñanzas, consejos, valores y principios que han servido para forjarme como una persona de bien.

A mis TIOS, por haberme protegido y apoyado en mi niñez y adolescencia para ser un hombre correcto y respetuoso de los demás.

A mis HERMANOS, por su apoyo durante mi formación escolar y universitaria que calaron hondo para seguir bregando por conseguir mis objetivos.

A mi CONVIVIENTE, por estar a mi lado en los momentos buenos y malos que nos tocó pasar y por haberme dado una familia maravillosa.

A mis HIJOS, por ser el motor que me impulsa seguir adelante y luchar para ser mejor cada día.

AGRADECIMIENTO

A mi ASESOR, por su ayuda y contribución para encaminar la elaboración y culminación del presente trabajo.

A mis AMIGOS, que contribuyeron con sus ideas y conocimientos en la realización de la presente tesis.

A mis DOCENTES, por su apoyo desinteresado y confianza brindada para el desarrollo del presente proyecto.

Al JURADO, por su capacidad académica y amplia experiencia profesional que sirvieron para forjar la presente investigación.

Al MINISTERIO PÚBLICO, por haberme permitido ser parte de su gran familia, donde adquirí conocimientos y experiencias que contribuyeron al presente trabajo.

INDICE

INTRODUCCIÓN	12
CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO.....	14
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA	15
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	16
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	17
1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO.....	17
1.5. OBJETIVOS.....	18
1.5.1. GENERAL.....	18
1.5.2. ESPECÍFICOS.....	18
1.6. HIPÓTESIS Y VARIABLES.....	19
1.6.1. HIPÓTESIS.....	19
1.6.2. VARIABLES.....	19
1.6.2.1. Variable independiente:.....	19
1.6.2.2. Variable dependiente:	19
1.7. MARCO METODOLÓGICO.....	21
1.7.1. Tipo y diseño de Investigación	21
1.7.1.1. Tipo: Descriptiva analítica	21
1.7.1.2. Diseño: cuantitativo.....	21
1.7.2. Población y muestra.....	21
1.7.2.1. Población	21
1.7.2.2. Muestra.....	21
1.7.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad 22	
1.7.3.1. Técnicas	22

1.7.3.2. Métodos	22
El Método Deductivo: Parte de lo general para llegar a lo particular	23
1.7.4. Procedimientos de análisis de datos	23
1.7.5. Criterios éticos.	23
1.7.6. Criterios de Rigor Científicos.....	24
1.8. Antecedentes de estudio.....	24
1.8.1. Internacional	24
1.8.2. Nacional.....	25
1.8.3. Local	25
SUB CAPÍTULO I: VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	27
2.1. La violencia	28
2.2. Violencia contra la mujer	30
2.2.1.- Desarrollo conceptual sobre la violencia contra la mujer	31
2.2.2.- Manifestaciones de la violencia contra la mujer	32
2.2.3. El fundamento de la violencia contra la mujer	32
2.3. Otras formas de la violencia a la mujer: Coacción, hostigamiento o acoso sexual. 34	
2.3.1.- Coacción.....	34
2.3.2.- Hostigamiento	35
2.3.3.- Acoso sexual.....	37
SUB CAPÍTULO II: ANALISIS A LA LEY N.º30364.....	40
3.1.- Marco jurídico internacional y nacional sobre la violencia contra la mujer	41
3.1.1. Marco internacional	41
3.1.2. Marco nacional.....	43
3.1.2.1. Los sujetos de protección en la Ley N.º 30364 y su reglamento.....	44
3.1.2.2. Análisis del Artículo 108 – B.....	45
SUB CAPÍTULO III: INEFICACIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN	49
4.1. Medidas de protección	50

4.2.	Las medidas de protección y su inicio en la legislación peruana	51
4.3.	Objeto de las medidas de protección	53
4.4.	Procedimiento para otorgar las medidas de protección	55
4.5.	Medida de protección que dicta el juez de familia o mixto	56
4.6.	Efectividad de las medidas de protección	57
4.7.	El debido proceso y derecho de defensa del denunciado, ante la medida de protección	58
4.8.	Análisis de medidas de protección desde el método feminista y el enfoque de género	58
4.9.	Caso: Julissa y Félix	61
CAPITULO II: RESULTADOS		75
3.1.	Resultado en tablas y figuras	76
3.2.	Análisis y discusión de los resultados	86
CONCLUSIONES		91
RECOMENDACIONES		93
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		95
ANEXOS		101

INDICE DE TABLAS

Figura 1. Considera usted que existe una ineficacia de las medidas de protección en los delitos de agresión contra las mujeres.	76
Figura 2. Cree usted que el juez dicta eficazmente las medidas de protección en los delitos de violencia.	77
Figura 3. Considera usted que en los delitos de agresión se deba de proteger a la víctima bajo una medida de protección.	78
Figura 4. Cree usted que las medidas de protección deben de ser permanente como un acto preventivo.	79
Figura 5. Considera usted que las medidas de protección resguardan los interés y derechos de las mujeres agredidas.	80

Figura 6. Cree usted que la ley 30364 aplica las medidas de protección según el daño ocasionado a la víctima.....	81
Figura 7. Considera que al no aplicar el juez una medida de protección se ejecutaría una ineficacia a la norma.....	82
Figura 8. Cree usted que los programas de protección especial para disminuir la violencia contra la mujer pueden actuar como medidas de protección.	83
Figura 9. Considera usted que la aplicación de la medida de protección recae sobre la policía nacional.....	84
Figura 10. Cree usted que el Estado al implementar medidas de protección busque una defensa eficaz hacia la violencia contra la mujer.	85

INDICE DE FIGURAS

Figura 1. Considera usted que existe una ineficacia de las medidas de protección en los delitos de agresión contra las mujeres.....	76
Figura 2. Cree usted que el juez dicta eficazmente las medidas de protección en los delitos de violencia.	77
Figura 3. Considera usted que en los delitos de agresión se deba de proteger a la víctima bajo una medida de protección.	78
Figura 4. Cree usted que las medidas de protección deben de ser permanente como un acto preventivo.	79
Figura 5. Considera usted que las medidas de protección resguardan los interés y derechos de las mujeres agredidas.....	80
Figura 6. Cree usted que la ley 30364 aplica las medidas de protección según el daño ocasionado a la víctima.....	81
Figura 7. Considera que al no aplicar el juez una medida de protección se ejecutaría una ineficacia a la norma.....	82
Figura 8. Cree usted que los programas de protección especial para disminuir la violencia contra la mujer pueden actuar como medidas de protección.	83
Figura 9. Considera usted que la aplicación de la medida de protección recae sobre la policía nacional.....	84
Figura 10. Cree usted que el Estado al implementar medidas de protección busque una defensa eficaz hacia la violencia contra la mujer.	85

RESUMEN

La presente investigación requiere que se analice si existe una ineficacia de las medidas de protección en los delitos de agresión contra las mujeres, así mismo se busca establecer de qué manera crítica la aplicación de las medidas de protección y los servicios de prevención y recuperación de las víctimas, de manera que evidencian las principales limitaciones del sistema, e indican, además, que el proceso de violencia familiar involucra una necesaria flexibilización de las reglas procesales. Para ello la investigación toma como problema principal, ¿Qué ineficacia jurídica surge al no aplicar las medidas de protección en los delitos de agresión contra las mujeres?, teniendo en consideración que esta investigación determinará la aplicación de las medidas de protección y su eficacia que tiene frente a los delitos de agresión contra las mujeres. Además, servirá de apoyo para poder disminuir los crímenes de violencia y feminicidio hacia la mujer. Por otro lado, se deberá incrementar la permanencia que tiene que recaer sobre las medidas de protección interpuesta, como acto preventivo contra la agresión y violencia, ya que está dirigido para la población en conjunto, a fin de resguardar los intereses y derechos de las personas involucradas por el cumplimiento normativo, tanto a nivel institucional como individual, por ello plantea como posible solución, si se determina una ineficacia jurídica al aplicar las medidas de protección, entonces se establece que frente a la aplicabilidad del delito de agresión a la mujer existe una vulneración a la ley 30364.

Palabras claves: ineficacia, medidas de protección, delitos de agresión, violencia contra la mujer.

ABSTRACT

This research requires that it be analyzed whether there is an ineffectiveness of the protection measures in the crimes of aggression against women, likewise it seeks to establish how critically the application of the protection measures and the prevention and recovery services of the victims, in such a way that they show the main limitations of the system, and also indicate that the process of family violence involves a necessary relaxation of the procedural rules. For this, the investigation takes as the main problem, What legal ineffectiveness arises from not applying the protection measures in the crimes of aggression against women? Taking into consideration that this investigation will determine the application of the protection measures and their effectiveness. against crimes of aggression against women. In addition, it will serve as support to reduce crimes of violence and femicide against women. On the other hand, the permanence that has to fall on the interposed protection measures should be increased, as a preventive act against aggression and violence, since it is aimed at the population as a whole, in order to protect the interests and rights of the people involved in regulatory compliance, both at the institutional and individual level, for this reason it proposes as a possible solution, if a legal ineffectiveness is determined when applying the protection measures, then it is established that in the face of the applicability of the crime of aggression to women there is a violation of law 30364.

Keywords: *ineffectiveness, protection measures, crimes of aggression, violence against women.*

INTRODUCCIÓN

Se analiza que todo ser humano tiene el derecho a la vida, a que se respete su integridad y que se permita su libre desarrollo y bienestar, siendo contrario a estos derechos los actos que constituyen violencia familiar, porque, a través de estos, un miembro de la familia es agredido por otro quien ejerce desmedidamente su poder sobre él, vulnerando así derechos tales como la integridad, el bienestar, la salud, e incluso la vida de la víctima. Frente a esta situación, el Estado ha previsto mecanismos de protección en favor de estas víctimas que los encontramos regulados por la Ley N° 30364.

Para las y los juristas es conocido que el derecho es una herramienta importante que coadyuva a la restitución de los derechos. El derecho se ha hecho cargo de la violencia y ha desempeñado un papel no siempre en el marco de la protección, por lo que los movimientos feministas denunciaron su tratamiento y resaltaron la ausencia de que esta herramienta tenía con esta problemática cuando no entraba a evaluar la violencia en un contexto de subordinación y dominación.

Así, uno de los logros del movimiento feminista fue instalar en el discurso la violencia como un hecho cierto y de relevancia, y que finalmente se encarna en el reconocimiento de que es una violación a los derechos humanos. Y en ese sentido, la violencia contra las mujeres constituye una afectación directa la salud, la integridad, la vida, el libre desarrollo, entre otros derechos; que ningún Estado puede avalar en tanto se precie de ser democrático, social y constitucional.

Frente a la norma citada podemos apreciar el ánimo del legislador de que el aparato de justicia, a través de sus resoluciones, dicte medidas efectivas en protección de los derechos de las víctimas de violencia contra la mujer y de los integrantes del grupo familiar, estableciendo incluso plazos breves para la atención de este tipo de casos; sin embargo, la operatividad de estos objetivos fijados dentro de las políticas nacionales para hacer frente a la violencia familiar y la violencia de género requiere de una reforma del sistema

de justicia, brindando una capacitación constante y especializada al personal y a los funcionarios que se encargarán de este tipo de procesos en temas de violencia de género y violencia familiar, el tratamiento de la víctima, el análisis de las normas vigentes y un adecuado control de estos órganos, con la finalidad de que se cumplan los procedimientos previstos dentro de los plazos y de esta forma, la víctima pueda realmente tener un acceso a la justicia y una respuesta oportuna por parte del sistema.

Frente a ello la investigación requiere aplicar un análisis para poder determinar la ineficacia de las medidas de protección en los delitos de agresión contra las mujeres, para ello esta investigación se ha presentado en capítulos los cuales paso a paso presentaran el análisis de la investigación, empezando por el problema, pasando por el desarrollo conceptual y metodológico, así como aplicando el instrumento de la encuesta para poder finalizar en una conclusión eficaz.

CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

La violencia en el mundo se define como un comportamiento consciente que se manifiesta en cualquier ámbito social, ya sea en una relación personal o en una estructura entre individuos, también entra en la célula básica de la sociedad, siendo la violencia evolutiva y cambiante, pudiendo ser directa o indirecta, primaria o secundaria, a nivel físico, psicológico, sexual o patrimonial.

Esto muestra claramente que el peso de la violencia comienza como una de las fuentes de poder del ser humano, así como con el dinero y conocimiento adquirido, ya que estas fuentes aquejan a toda la subsistencia, donde es claro que la forma de poder más débil o más antigua es la violencia porque se emplea solo para castigar, destruir o dañar, porque se dice que la violencia no es natural, sino que es aprendida pues se inculca incluso en los primeros años de vida.

La violencia contra la mujer es un problema de salud pública y una violación de los derechos humanos que afecta las expectativas de planes de vida específicos donde se relacionan las mujeres. La integridad se considera un derecho fundamental cuando permite la protección del propio cuerpo ante ataques de terceros que puedan dañarlo.

El principio de protección de la víctima tiene rango constitucional originario y/o derivado. Emerge de lo prescrito por el artículo primero y tercero de la Constitución Política del Estado en concordancia con la Cuarta Disposición Final de la Carta Fundamental. No obstante, el rango constitucional de este principio de derecho el CP peruano no lo contempla.

En Bogotá en 1981, se llevó a cabo el Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe, donde se acordó que el Día Internacional de la No Violencia contra la Mujer sería la fecha idónea para presentar tal directiva, en memoria a Minerva, Patria y María Teresa Mirabal. Estas mujeres, formaban parte de una familia acomodada en República Dominicana, pero cuando el dictador Trujillo (Álvarez, 2007, p. 42), al llegar

al poder, su familia perdió casi todas sus propiedades. Formando parte del grupo anti-régimen denominado como el "Grupo Político 14 de junio". Donde se les conocía como "mariposas", ya que fueron nombradas en honor a Minerva en las relaciones políticas. (Álvarez, 2007, p. 64).

En suma, no es la calidad de las víctimas lo que agrava la conducta en los delitos de agresiones bajo los ámbitos de violencia contra la mujer, la circunstancia agravante de la conducta radica en que dichas agresiones son causadas a estas víctimas en el contexto de coerción y sometimiento del agresor, siendo esa la circunstancia que genera el desvalor de la conducta.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En Perú, con la publicación de la Ley No. 26260, en diciembre de 1993, se logra avances importantes en la prevención, sanción y eliminación de la violencia intrafamiliar, ratificadas por la Convención Belem do Pará de 1994, la Ley No. 27306, que modifica la ley anterior, e incluye la violencia sexual como otra forma de violencia intrafamiliar, y el Plan Nacional contra la Violencia contra la Mujer, en donde se puede visualizar que se trabaja en estrecha colaboración con la el sector privado y sociedad civil para erradicar diversas manifestaciones de violencia contra las mujeres como violencia doméstica, violencia sexual, violencia psicológica, homicidio, trata de personas, acoso sexual, homofobia.

Por su parte, mediante la Sentencia del Tribunal Supremo español de 7 de septiembre del 2000 está establecido que las conductas reiteradas de violencia física y psíquica de parte de un integrante de la familia, conectada por vínculos adecuadamente descritos, o el mantenimiento del mismo vínculo emocional estable, incluso cuando se considera separado, constituye una figura criminal es un delito a menos que, a través de su reiteración, crean un ambiente de asfixia o abuso sistemático de maltrato, no solo por los frecuentes ataques físicos o mentales de las víctimas, sino, en esencia, por lo que quieren decir con tales relaciones y catastróficas sobre el desarrollo de adolescentes capacitados y criados en un entorno

familiar. Estos son valores de orden constitucional que giran en torno a la necesidad de la dignidad de las personas y la protección de la familia. (Saona, 2017, p. 133).

Se tiene que tomar en cuenta que con la promulgación de la Ley N.º 26260, se estableció un primer paso específico para tratar el problema de la violencia surgida en el entorno intrafamiliar; luego con la Ley N.º 30364, se pretende combatir tal fenómeno social al fiel estilo de un estado de guerra, los resultados no son auspiciosos, se ha llegado al extremo de incluso validar un criterio jurisdiccional respecto de la vigencia de las medidas de protección, esto en el sentido de que aun cuando el proceso principal sea archivado en sede penal, aquellas mantengan vigencia por tiempo indefinido (Cáceres, 2016, p. 61).

Por ello de acuerdo a lo mencionado recae la aplicación de la ley N.º 30364 hace referencia sobre las medidas de protección para poder implementar políticas que ayuden a poder llegar a prevenir la violencia que existe actualmente contra la mujer, estas políticas pueden actuar en función al daño físico, psicológico, sexual, económico o patrimonial ocasionado a la víctima en donde se tiene que evaluar y prevenir bajo medidas de protección permanentes, así como también la implementación de programas especiales para disminuir la violencia contra la mujer y buscar así la protección integral que tiene que brindar el Estado hacia la mujer.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Qué ineficacia jurídica surge al no aplicar las medidas de protección en los delitos de agresión contra las mujeres?

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO

Respecto al tema de la violencia contra la mujer, esta exigencia viene de la norma internacional que la desarrolla, así como de la interpretación que

realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a criterios recogidos en nuestra norma especial.

Es por ello que la presente investigación pretende analizar la ineficacia existente al aplicar las medidas de protección a los delitos de agresión contra las mujeres, en donde se tiene que considerar lo establecido por la ley 30364 para poder ejecutar la protección de la víctima frente a los actos de violencia actuales.

La presente investigación ayudara a determinar la aplicación de medidas de protección y su real eficacia que tiene frente a los delitos de agresión contra las mujeres. Además, servirá de apoyo para poder disminuir los crímenes de violencia y feminicidio hacia la mujer. Por otro lado, se deberá incrementar la permanencia que tiene que recaer sobre las medidas de protección interpuesta, como acto preventivo contra la agresión y violencia, ya que está dirigido para la población en conjunto, a fin de resguardar los intereses y derechos de las personas involucradas por el cumplimiento normativo, tanto a nivel institucional como individual

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. GENERAL

Determinar la ineficacia de las medidas de protección en los delitos de agresión contra las mujeres

1.5.2. ESPECÍFICOS

- a) Identificar las medidas de protección en la ley 30364 y su aplicación frente a la agresión contra las mujeres víctimas de maltrato.

- b) Analizar los delitos de agresión contra las mujeres en el Código Penal y la ley 30364, para determinar la seguridad jurídica que le brinda la norma a la víctima.
- c) Proponer un proyecto de ley para modificar la ley 30364 en función a las medidas de protección, a fin de poder disminuir la violencia contra la mujer a través de la aplicación de dichas medidas de protección de manera permanente.

1.6. HIPÓTESIS Y VARIABLES.

1.6.1. HIPÓTESIS

Si determinamos una ineficacia jurídica al aplicar las medidas de protección, entonces se establece que ante la aplicabilidad del delito de agresión a la mujer existe una vulneración a la ley 30364.

1.6.2. VARIABLES

1.6.2.1. Variable independiente:

Ineficacia de las medidas de protección

1.6.2.2. Variable dependiente:

Delitos de agresión contra las mujeres

Variables	Dimensiones	Indicadores	Instrumento
Variable Independiente Ineficacia de las medidas de protección	Protección ineficaz Medidas de protección Rango constitucional de la víctima	Programas especiales para disminuir la violencia El Estado y su protección Victimología	Encuesta
Variable Dependiente Delitos de agresión contra las mujeres	Violencia Femicidio Protección familiar	Violencia contra la mujer Análisis al art. 108-B del CP La vida como bien jurídico	

1.7. MARCO METODOLÓGICO.

1.7.1. Tipo y diseño de Investigación

1.7.1.1. Tipo: Descriptiva analítica

Porque reconoce sus características y cambios o sus condiciones para poder proponer sugerencias, teniendo en cuenta la descripción y explicación sistemática de la realidad concreta que se da en nuestro entorno jurídico social y así hemos logrado brindar soluciones relevantes.

1.7.1.2. Diseño: cuantitativo

El diseño que se realizó es cuantitativo, porque se utilizó técnicas e instrumentos para poder describir y tener un mejor enfoque del problema por parte de los expertos en la materia penal y así delimitar mejor la solución al problema planteado en la investigación.

1.7.2. Población y muestra

1.7.2.1. Población

Se considera al grupo total de personas que se investigaran para aportar con la investigación incluyendo a expertos en derecho penal

1.7.2.2. Muestra.

La población de informantes para los cuestionarios, estuvo constituida por especialistas en Derecho Penal, teniendo como informantes a personal del Juzgado Mixto y Ministerio Publico de Hualgayoc-Bambamarca,

asimismo abogados de la Provincia de Hualgayoc Departamento de Cajamarca.

Tabla N° 01: Datos de los informantes según el cargo que desempeñan

Población	N°	%
Juzgado Mixto de Hualgayoc-Bambamarca	4	8%
Ministerio Publico de Hualgayoc-Bambamarca	20	40%
Abogados de la Provincia de Hualgayoc Departamento de Cajamarca	26	52%
Total	50	100%

Fuente: Propia de la Investigación.

1.7.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

1.7.3.1. Técnicas

- a) **Encuesta**. Ficha tipo cuestionario, que se aplicó a personal del Juzgado Mixto y Ministerio Publico de Hualgayoc-Bambamarca, como también a abogados de la Provincia de Hualgayoc Departamento de Cajamarca.
- b) **El fichaje**. Fichas textuales con la finalidad de adjuntar toda la información que presenta el marco teórico, para ejecutarse bajo un resumen.

1.7.3.2. Métodos

Métodos Generales.

El Método Inductivo: Inicia de lo particular hacia lo general en relación a la ineficacia existente de las medidas de protección en delitos de agresión contra las mujeres

El Método Deductivo: Inicia de lo general hacia lo particular.

Métodos Específicos.

El Método Inductivo: Parte de lo particular para llegar a lo general en relación a la ineficacia existente de las medidas de protección en los delitos de agresión contra las mujeres

El Método Deductivo: Parte de lo general para llegar a lo particular

1.7.4. Procedimientos de análisis de datos

Presentación de Datos. Los datos serán presentados de acuerdo:

- a) Según los datos cualitativos, serán mostrados por fichas.
- b) En función a los datos cuantitativos, serán analizados en cuadros y gráficos.

Procesamiento de Datos. En la situación anterior, el encargo del despacho implicará el sucesivo proceso:

Tabulación de datos. De acuerdo a la encuesta aplicada se tienen que tabular los datos en función a tablas y gráficos, haciendo una crítica y análisis de los datos que se tiene.

Tratamiento de datos. Los datos presentados en la tabla serán enlistados de acuerdo al código que se les presente, para su respectivo análisis, como se indica en el método de análisis, mencionado anteriormente. (Castañeda, 2010, p. 26)

1.7.5. Criterios éticos.

1.7.5.1. **Dignidad Humana:** se llevó a cabo a través de una encuesta la cual fue desarrollada por expertos en materia penal.

1.7.5.2. **Consentimiento informado:** los expertos de manera voluntaria y bajo su consentimiento de expresión de libre voluntad realizaron dicha encuesta.

1.7.5.3. **Información:** Se llegó a recolectar de la biblioteca de la universidad así también como fuentes virtuales.

1.7.5.4. **Voluntariedad:** la resolución de la encuesta fue de manera voluntaria entre los expertos.

1.7.6. Criterios de Rigor Científicos

1.7.6.1. **Fiabilidad:** los datos obtenidos fueron debidamente confiables ya que se desarrolló bajo el sistema SPSS.

1.7.6.2. **Muestreo:** a través de la fórmula estadística se logró tener que la muestra va de acuerdo a los especialistas en derecho penal.

1.7.6.3. **Generalización:** la investigación se resolvió de manera eficaz.

1.8. Antecedentes de estudio

1.8.1. Internacional

Para el autor González (2015), detalla que se puede concluir con lo mencionado por el autor que la violencia contra la mujer es un caso que a nivel nacional o internacional es una problemática de alta relevancia, lo cual una de las recomendaciones establecidas por el autor es que los

programas de noticias emitan informes a favor de las mujeres o integrantes de una familia con una óptica positiva y activa, al igual de incentivar los valores para una buena educación, para que de esta manera se puedan obtener resultados positivos.

1.8.2. Nacional

Según Lasteros (2017), informa que mediante la investigación presentada por el autor no indica claramente que en Abancay las medidas utilizadas o aplicadas por el juzgado de familia y por el estado mismo, se ha obtenido un claro resultado que estas herramientas de protección no cumplen su objetivo principal que es de proteger y resguardar la integridad física y psicológica de cualquier persona que han sido víctima de la violencia por parte de la fuerza brusca o daño moral.

Sin embargo, Mejía (2018), Con respecto a lo mencionado por el autor indica que los mecanismos de protección en relación a los casos de violencia contra los integrantes de una familia o contra la mujer, considera que son eficaces ya que por medio del mecanismo puede resguardar o proteger la integridad de las víctimas que sufren estos actos de violencia, también puede concluir que el 90% de los casos que existen en el juzgado de familia son declarados fundados y cumplen a cabalidad su objetivo real; Lo cual como investigador no comparto la idea del presente autor pues en la actualidad vemos la realidad de los casos donde las mujeres son reiteradamente discriminadas, coaccionadas, hostigadas, acosadas y otras formas de violencia que vulneran sus derechos humanos, ya que las medidas que se les otorgan son temporales y no son estables en el tiempo.

1.8.3. Local

Así también lo menciona Querevalu (2017), que conforme a lo mencionado por el autor tiene un claro concepto que se ha demostrado con los transcurros de los años que estos casos de violencia contra la mujer han aumentado y no se han erradicado de manera correcta a favor de la mujer, por lo que se puede concluir que el infractor o el agresor incumplen las

medidas de protección, ya que no existen parámetros correctos para la protección del agredido.

Como también el autor Vera (2018), establece claramente que tanto el estado peruano y otros a nivel internacional como España, México buscan o tienen el único objetivo que es proteger a la mujer de las personas que por solo ser varones se creen superior, es decir los considerados machistas lo cual podemos observar que lo realizado por el estado no es suficiente ya que no emiten una medida sancionadora hacia las personas que son reincidentes en estos delitos que coaccionan a una mujer.

Finalmente, Juy (2018), detalla que se puede obtener un claro interés por parte de la Policía Nacional del Perú ya que en sus capacitaciones se han implementado medidas de prevención para evitar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes de un grupo familiar por lo tanto que es lo que falta para que la sociedad hoy en día tenga un claro ejemplo que el machismo o el abuso del hombre hacia la mujer debe de disminuir o eliminarse de nuestra historia.

SUB CAPÍTULO I: VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

2.1. La violencia

Para entender la violencia es necesario diferenciarla de la agresión. En este sentido, Quinteros y Carbajosa muestran que la agresión es un rasgo biológico innato que se puede encontrar en todos los animales. Es útil para aumentar la eficiencia de las especies. La agresión no es un rasgo negativo, pero es necesaria para la supervivencia y la evolución. En ese sentido, el ser humano es agresivo por naturaleza. En cambio, la violencia es una característica humana específica que es producto de la cultura y la socialización. En otras palabras, se enseña y se usa con un propósito, está destinado a tomar posesión y control. Por ello, se dice que el ser humano es agresivo por naturaleza, pero pacífico o violento por cultura. (Quinteros, 2010, p. 60).

Por su parte, Navas Tejedor se refiere a un patrón de diversas actividades que pueden ocurrir con diversa intensidad, que van desde el combate físico hasta los gestos o expresiones verbales que aparecen durante cualquier negociación. Con el fin de lograr diferentes objetivos, se presentan diferentes patrones como una combinación ordenada de movimientos. (Navas, 2010, pp. 70-71).

El comportamiento agresivo es una manifestación fundamental de los seres vivos. El impulso agresivo es tan innato en los seres humanos como el hambre, la sed o la sexualidad. La agresión es necesaria para la conservación de la especie, y para eso merece una gran red neuronal responsable de su activación y control. (Navas, 2010, p. 71)

Mientras que la violencia es una configuración distorsionada de la agresión, maliciosa y en todos los casos patológica. Lejos de ser útil para el progreso humano, pone en peligro su existencia futura. Es la forma más despiadada de agresión humana. Asimismo, Corsi sugiere que “el origen etimológico de la palabra violencia se refiere a la noción de fuerza. El sustantivo violencia corresponde a verbos como violentar, violar, forzar” (Corsi, s/f, p.3).

Amato señala que la violencia siempre implica el uso de la fuerza para producir un daño. La violencia es parte de nuestras experiencias diarias y

en su mayor parte es una presencia invisible que se siente casi “naturalmente” sin darnos cuenta de la mayoría de nuestras interacciones diarias, la violencia gira a nuestro entorno. (Amato, 2007, pp. 31 -32). En un contexto de violencia, los ataques están motivados por algo más que herir a la víctima; la verdadera motivación es el deseo de mostrar poder sobre la otra persona a fin de construir su propia autovaloración. Se maltrata porque se cree que se tiene el poder, la autoridad y el derecho para hacerlo.

La violencia interpersonal es un intento de imponer la voluntad de uno a los demás, causando daños físicos, psicopatológicos, morales o de otro tipo. Por tanto, el término se refiere al abuso de poder. Según Grossman, Mesterman y Adamo, la violencia se define como “el uso de la fuerza, implícita o explícitamente, para obtener un beneficio en persona o grupo que no está de acuerdo libremente.” (Grosman, 1998, p. 18). Corresponde a una acción destructiva de una persona o de un grupo hacia otro, tiene la intención de producir daño, es una manifestación inadecuada de la fuerza con el objetivo de dominar y subordinar. Se logra limitar la autonomía e independencia de la víctima afectando seriamente su autoestima e identidad (Quinteros, 2010, pp. 61-63).

Entonces, se analiza que la violencia actúa en algunas ocasiones de manera intencional es decir que se realiza de manera deliberada, definiéndose como un acto de causar daño a una persona la cual se lo considera como víctima. En general, los agresores buscan obtener alguna ventaja, como usar la fuerza, controlar o dominar a la víctima, ganar o mantener una situación o posición dentro del grupo, sometiendo a una persona entre otros. En tales casos, la agresión constituye el medio para terminar (agresión instrumental) Además, se hace referencia que la agresión hostil o emocional busca llegar a herir o victimizar.

Consecuentemente, la violencia no es sinónimo de agresión. No podemos equiparar el concepto de violencia con la conducta de causar lesiones físicas o psicológicas, ya que contiene un elemento adicional, y es el contexto en que se realiza el daño en la salud. Como vemos, este tipo de

violencia es una violencia distinta contemplada en otros tipos penales, en los que se interpreta como sinónimo de violencia física (o causar lesiones físicas). Es por ello que mi posición parte de afirmar que el problema radica en que nos encontramos interpretando el elemento violencia como un elemento descrito por el tipo penal y no como un componente normativo del tipo penal, interpretación que resulta más coherente con el objeto de protección de la norma (Rivas, 2018, p. 51).

Estamos ante un problema social bajo un contexto de alta violencia, espectando día a día hechos a nivel nacional que alarman y trastocan la situación. Antes de que surjan situaciones irreversibles, tenemos que afrontar la gran tarea de identificar como operadores legales cuando estamos en un estado de violencia. Por lo tanto, el Estado debe intervenir al mismo tiempo y de manera criminal en el contexto de la violencia familiar. Sin embargo, si bien me encuentro de acuerdo con la criminalización e incorporación de las conductas en las que media la violencia contra las mujeres; empero, considero que debemos identificarla, diferenciando el contexto de violencia del de agresión para aplicar la norma penal de forma coherente y proporcional.

Así, lo que se requiere al evaluar la existencia del contexto de violencia, no es solo la determinación de la calidad de la víctima y la existencia de una lesión, se requiere que esta se haya realizado en un contexto de coerción en el que se somete a la víctima a la voluntad del agresor, de tal forma que la víctima es agredida si y solo si se opone a su agresor.

2.2. **Violencia contra la mujer**

En el presente apartado analizaremos el tema de la violencia contra la mujer, su definición y su tratamiento jurídico internacional y nacional, a fin de conocer cómo se ha ido fortaleciendo jurídicamente la protección de la mujer, haciendo hincapié en lo regulado en la ley de violencia contra la mujer y la ley de hostigamiento sexual en Perú.

2.2.1.- Desarrollo conceptual sobre la violencia contra la mujer

El vocablo Violencia contra la Mujer es utilizado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer del 20 de diciembre de 2013, y en la Convención de Belem do Para, aprobada por la OEA.

Aranda (2005), analiza que la violencia es un concepto más amplio, haciendo referencia que es todo tipo de acciones, amenazas, intimidación o coacción, independientemente de la afiliación de la víctima con ese género y sin importar su edad. Por medios físicos o mentales, incluidas las consecuencias posibles o reales, la mujer sufre daño ya sea físico, sexual o psíquico, llevado a cabo al amparo de la vulnerabilidad o situación física, psíquica, familiar y víctimas laborales o económicas de agresiones (pp. 23-24).

Por nuestra parte consideramos que la violencia en contra de la mujer tiene un límite con la violencia intrafamiliar o dentro del ámbito familiar a difuminarlo con la expresión violencia de género. La expresión “violencia contra la mujer”, por su amplitud permite incluir las diversas manifestaciones que tiene la violencia contra la mujer. Entonces la causa u origen de esta violencia, pueden ser diversa, lo que genera una amplitud en la protección de la mujer.

Es importante destacar que la ONU, a través de su diversa normatividad, ha establecido tres notas que caracterizan la violencia contra la mujer, entre ellas destaca “La ubicuidad de la violencia contra la mujer”, la diversidad de sus formas “y” la integración de diversas formas de discriminación contra la mujer y su asociación con el sistema de hegemonía basado en la dependencia y la desigualdad” (Yakin, 2013). Resulta importante precisar que estas pautas dadas a nivel internacional están siendo instauradas en nuestra legislación peruana, como analizaremos más adelante.

2.2.2.- Manifestaciones de la violencia contra la mujer

La violencia puede presentarse en una variedad de formas, incluido el abuso físico, sexual, psicológico, sexual, económico, y en varios campos, ya sean privados o públicos.

La Ley N° 30364 regula estos tipos de violencia en su artículo 8, pero actualmente, también se ha generado la aparición de la violencia por medio de las nuevas tecnologías, como sería el acoso por medio del Internet y del teléfono celular.

La normatividad internacional aborda el problema de la violencia contra la mujer, clasificándola de acuerdo al escenario en: violencia en el ámbito familiar, en la comunidad y aquella cometida o permitida por el Estado. La misma forma de clasificación también es adoptada por la Ley N° 30364 en su artículo 5.

2.2.3. El fundamento de la violencia contra la mujer

Nuestra Ley entiende que la violencia contra la mujer se puede dar al interior de una familia o fuera de ella. Así, tenemos que en el artículo 4 del reglamento de la Ley N° 30364 La violencia contra la mujer se define por su condición de acción o inacción identificada como violencia en los términos de los artículos 5 y 8 de la ley, la cual se realiza en el ámbito de la violencia de género, entendida como una manifestación de discriminación que menoscaba gravemente la capacidad de las mujeres para gozar de derechos y libertades en condiciones de igualdad, a través de relaciones de dominación, sumisión y subordinación a las mujeres. Y se agrega que los operadores entienden e investigan esta acción de manera contextual, como un proceso continuo, lo que permite identificar los hechos típicos que afectan la dinámica de la relación entre víctima y acusado, ofreciendo una perspectiva adecuada para la apreciación del caso.

Y en el contexto familiar, el literal a) del artículo 5 de la ley establece que la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición

como tal, el ámbito público y privado; entendida como la violencia contra la mujer que se produzca en el ámbito familiar o doméstico o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer; e incluye, entre otros, la violencia física, psicológica y la violencia sexual. En el hogar, la violencia se basa en roles culturalmente establecidos que han generado estereotipos; pero en realidad, dentro de una familia, donde hay un padre y una madre, el mandato legal es la equidad en el gobierno de la casa.

En efecto, el artículo 234 in fine del Código Civil establece que el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales. Como se puede ver, este artículo regula el cogobierno del hogar, pero dentro de un supuesto matrimonial. Y si bien de ello se puede desprender que la misma exigencia sería para todas familias, incluyendo la generada por una convivencia, tal y como lo ha manifestado nuestro Tribunal Constitucional, el primer problema es que en sentido estricto los convivientes no tienen deberes jurídicos y eso incrementa la dificultad de control. Por ello, si de por sí tenemos que lidiar contra estereotipos, además tenemos que lidiar con que no hay mandatos legales que establezcan deberes a los convivientes, rigiéndose estos únicamente por la moral.

Nuestra legislación ha regulado únicamente el supuesto de violencia en contra de la mujer, en el supuesto de violencia de género, pero no hay que olvidar que también es posible la violencia de una mujer a un varón, aunque por nuestro entorno cultural lo más común es lo primero. Además está decir que si la mujer reúne las características de otro grupo vulnerable es doblemente vulnerable; así, por ejemplo, si es niña o anciana, o si tiene una discapacidad o si es gestante.

De este articulado se desprende que cuando el legislador habló de violencia contra la mujer, se refería a la perpetrada únicamente por su condición de tal, pues en caso contrario debe ser tratado como un supuesto de agresión generado por un tercero cualquiera contra otro. Es por ello que el literal b) coloca como supuestos acciones de suma gravedad como la

tortura, el secuestro, la trata de personas, etc. Ergo, no se puede incluir dentro de este contexto agresiones que no sean graves y peor que no se basen propiamente en la condición de mujeres.

2.3. **Otras formas de la violencia a la mujer: Coacción, hostigamiento o acoso sexual.**

2.3.1.- Coacción

La Real Academia Española define coacción como "fuerza o violencia ejercida sobre alguien para obligarlo a decir o hacer algo".

Para unos autores, el contexto de coacción debe ser interpretado en términos del tipo de coerción criminal que caracteriza el delito de coacción que protege el bienestar jurídico de la libertad personal, que es uno de los bienes jurídicos característicos y valiosos del ser humano, sobre todo porque garantiza a la persona su desarrollo pleno. Se caracteriza por un abanico amplio y diverso de opciones, para que todos puedan tomar sus propias decisiones y dar pasos concretos en su vida personal, social, política o cultural. (Prado, 2017, p. 82)

El ilícito coacción implica obligar a la víctima a hacer algo que la ley no prescribe o le impide hacer algo que no está prohibido por la ley, mediante amenazas o violencia. Los medios específicos de la violencia, conocidos en teoría como absoluta o relativa, de la cual corresponden al poder que el agente enfatiza en la violencia victimizada, que también puede ser utilizado sobre objetos para un campo de teoría y eso es suficiente para superar la resistencia de la víctima. La amenaza común, conocida como mitigación compulsiva, corresponde a la declaración de intención de causar un daño prematuro y potencial a la vida o integridad física de la víctima o de un tercero, a voluntad de cualquier persona. (Bramont, 2013, p. 131)

Asimismo, el AP en cuestión afirma que, así como funciona el tipo de coacción, como la caja de Pandora que debe utilizarse para

proteger la libertad jurídica de las personas, en casos ciertamente calificados por los medios utilizados como violencia o amenaza, en el contexto previo al feminicidio, debería utilizarse para incluir todos los casos que no se ajustan a la definición de violencia contra la mujer. Indica que debe tenerse en cuenta que, en el concepto de violencia legalmente definido en la Ley N° 30364, no se hace mención expresa a la amenaza a la propia entidad en el ámbito penal. En este contexto, los actos de agresión menores pero sistemáticos contra una mujer puede interpretarse por ejemplo como obligarla (obligarla realizar las tareas del hogar) o impedirle hacer (estudiar o trabajar) algo que no está prohibido o impedido por la ley. (Bramont, 2013, p. 132).

2.3.2.- Hostigamiento

La Real Academia Española define hostigamiento como la “acción y efecto de hostigar”, y a hostigar como “molestar a alguien o burlarse de él insistentemente; incitar con insistencia a alguien para que haga algo”.

De esta manera el AP sostiene que, en el contexto de feminicidio, el legislador ha aludido al “hostigamiento y acoso sexual” de forma singular, indicando que es por ello que el concepto de hostigamiento debe ser interpretado como lo que en el ámbito penal se designa como acoso sexual, y no como el concepto de hostigamiento sexual, extrapenal, por cuanto si esa hubiera sido la voluntad del legislador, hubiera comprendido el adjetivo en plural; es decir, “hostigamiento y acoso sexuales”. Señala que existen dos tipos de acoso sexual en el lenguaje del Código Penal: el acoso sexual o chantaje sexual típico y el acoso sexual ambiental.

La primera implica comportamientos físicos o verbales repetidos de naturaleza sexual o sexista que son indeseados o denegados, aprovechados por una o más personas en una posición de autoridad o jerarquía, o en alguna otra situación favorable, cometidos contra otros que niegan estos comportamientos. Esto se debe a que creen

que afecta tanto a su dignidad como a sus derechos fundamentales. La "segunda" naturaleza sexual o sexualista a menudo está involucrada en el comportamiento físico o verbal. Una o más personas crean una atmósfera de intimidación, humillación u hostilidad, independientemente de la jerarquía, estatus, rango, posición, función, nivel de recompensa o similares.”. (Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, 2017, f.j. 62)

Sin embargo, actualmente, dicho artículo ha sido modificado por la primera disposición complementaria modificatoria del D. Leg. N.º 1401, publicada el 12 de setiembre del 2018, la definición de acoso sexual es la siguiente: Un tipo de violencia que se configura por un comportamiento sexual o sexista, contra el cual se dirige por una opinión no deseada, que puede crear o afectar un ambiente de miedo, hostil o abusivo. Su actividad o empleo, educación, formación o cualquier otra naturaleza. En estos casos, no es necesario acreditar rechazo o repetición de la conducta.

Debe mencionarse que el AP es anterior a la publicación del D. Leg. N.º 1410 que incorporó el art. 176-B al CP, como delito de acoso sexual, el mismo que desarrollaremos en el siguiente contexto. Cabe preguntar, entonces, si al tipificarse esta conducta, la interpretación que hace el AP sobre el hostigamiento entendido como acoso sexual en lenguaje penal carecería de objeto. Igualmente, debo agregar que dicha norma incorporó el delito de chantaje sexual al art. 176-C del CP, el mismo que difiere completamente de la conducta descrita en el AP.

El Art. 176-C: Todo aquel que amenace o intimide a una persona, por cualquier medio, incluido el uso de tecnologías de la información o la comunicación, para obtener de él un comportamiento o acto sexual, será sancionado con pena privada. libertad de al menos dos o más. cuatro años e inhabilitación, en su caso, de conformidad con los párrafos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36. La pena privativa de libertad no podrá ser menor de tres años ni mayor de cinco años y, en su

caso, impugnación en términos de los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si, para la ejecución del delito, el agente amenaza a la víctima con transmitir imágenes, material audiovisual o audios de carácter sexual a los que se presente o participe.

2.3.3.- Acoso sexual

La Real Academia Española define acosar como: “perseguir, apremiar, importunar a alguien con molestias o requerimientos” y el acoso sexual como el “acoso que tiene por objeto obtener favores sexuales de una persona cuando quien lo realiza abusa de su posición de superioridad sobre quien lo sufre”.

Atendiendo a que el principio de legalidad impone la precisión de las conductas prohibidas, al realizarse el juicio de tipicidad deben analizarse todos los elementos típicos que integran estas, para subsumir una conducta al delito de feminicidio debe no solo analizarse si se produjo como expresión de la violencia contra la mujer en razón de su género, sino establecer que esta se realizó dentro de los contextos requeridos en el art. 108-B del CP. (Peña, 2014, p. 482)

La Ley No. 30314, Ley de Prevención y Sanción del Acoso Sexual en el Espacio Público, publicada el 26 de marzo de 2015, define en su Art. 4. Acoso sexual en lugares públicos, como: conductas físicas o verbales o conceptos de naturaleza sexual, que una o más personas utilicen entre sí u otras que no quieran o nieguen estas conductas porque cree que están violando su dignidad. Sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y libertad de movimiento, intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente agresivo en lugares públicos. (Peña, 2014, p 174).

La misma sanción se aplica a quienes se comporten de la misma manera utilizando cualquier tecnología de la información o la comunicación. Este comportamiento en su tercer párrafo se agrava en función de la calidad de la víctima: si es una persona mayor, está

embarazada, es una persona con discapacidad (inciso 1), o si tiene entre catorce y menos de diez años- ocho años (inciso 6); y según el vínculo entre el agente y la víctima: si tiene o ha tenido relación con un compañero o pareja, si tiene relación parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo grado de afinidad (inciso 2), si reside en el mismo domicilio o compartir espacios comunes (no. 3), si la víctima se encuentra en estado de dependencia o subordinación (inciso 4), si se ejerce en el ámbito de la relación laboral, educativa o formativa de la víctima (inciso 5).

Respecto a la tipicidad objetiva, debe mencionarse que el comportamiento típico consiste en la realización de los siguientes verbos rectores:

Vigilar: “Observar algo o a alguien atenta y cuidadosamente”.

Perseguir: “Seguir a quien va huyendo, con ánimo de alcanzarle. Seguir o buscar a alguien en todas partes con frecuencia e importunidad”.

Hostigar: “Molestar a alguien o burlarse de él insistentemente. Incitar con insistencia a alguien para que haga algo”.

Asediar: “Presionar insistentemente a alguien”.

Establecer contacto o cercanía con una persona. Según la RAE, contacto: “Relación o trato que se establece entre dos o más personas o entidades”; cercanía: “Cualidad de cercano”, y cercano: “Próximo, inmediato”.

Estas conductas se realizan bajo las modalidades típicas de reiterancia, continuidad y habitualidad. La Real Academia Española define el reiterar como: “volver a decir o hacer algo”; continuo como “seguir haciendo lo comenzado; durar, permanecer; seguir, extenderse”; habitual como: “que se hace, sufre o posee con continuidad o hábito”, y el hábito como: “forma especial de proceder

o de comportarse, adquirido por la repetición de actos idénticos o similares, o como resultado de tendencias instintivas”.

Debe mencionarse, adicionalmente, que la conducta típica requiere que el agente actúe sin el consentimiento de la víctima. Respecto a la tipicidad subjetiva, la conducta debe ser dolosa y debe contener adicionalmente un elemento subjetivo típico adicional de tendencia interna trascendente, cuya finalidad debe radicar en “llevar a cabo actos de connotación sexual” (Peña, 2014, p. 134)

SUB CAPÍTULO II: ANALISIS A LA LEY N.º30364

3.1.- Marco jurídico internacional y nacional sobre la violencia contra la mujer

Creemos conveniente realizar un breve análisis de la normatividad internacional y nacional relacionada a la violencia contra la mujer a fin de conocer la evolución que se ha ido dando en la protección de la mujer.

3.1.1. Marco internacional

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) es el primer instrumento pregonado por la ONU que tiene carácter declarativo, pero no tiene poder vinculante, su significado radica en su dominio moral y político. La declaración no menciona explícitamente la violencia contra las mujeres, pero aborda temas como el acceso a la justicia, la igualdad ante la ley y la eliminación de la discriminación sexual. (Palacios, 2005, p.27).

Los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos se tornaron vinculantes mediante la ratificación de dos tratados internacionales: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ambos se centran en el principio de segregación de género. (Palacios, 2005, p. 12).

Por tanto, la Convención la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga como objeto o resultado disminuir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las mujeres, independientemente de su condición. basada en la igualdad entre hombres y mujeres, los derechos humanos y las libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o cualquier otro”. Una deficiencia de esta Convención es que no ofrece una visión neutral de las relaciones de género. En algunas partes promueve el modelo de corresponsabilidad (modelo que apoya el reconocimiento de la corresponsabilidad de hombres y mujeres), y en otras apoya la autonomía absoluta de las mujeres, donde los hombres están excluidos de las decisiones familiares. (Elósegui, 2011, pp. 99 -101).

El 20 de diciembre de 1993, la Asamblea General de Naciones Unidas proclamó, mediante resolución 48/104, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y proclamó una Relatora Especial para recabar información y recomendar acciones. Medidas nacionales, regionales e internacionales para erradicar la violencia contra la mujer y sus causas. La importancia radica en que brindó una definición integral de la violencia contra la mujer y una formulación clara de los principios a aplicar para lograr su eliminación y el compromiso de los Estados y la comunidad internacional. asumir la responsabilidad de lograrlo.

En julio de 1998, las Naciones Unidas adoptaron el Estatuto de Roma, que marca un nuevo paradigma de la justicia penal internacional, ya que reconoce los crímenes de violación, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. La aprobación del Estatuto de Roma estuvo acompañada por la creación de la Corte Penal Internacional, que entró en vigor en marzo de 2003.

Otros instrumentos a tener en cuenta es la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y a pesar de que no menciona de forma explícita la violencia contra la mujer, existen diversos Informes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ponen de manifiesto el tema, demostrando preocupación y rechazo frente a los actos de esta naturaleza.

Finalmente, incluye la Convención Internacional para la Prevención, Sanción y Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para) (1994). Su aporte es importante porque es una convención dedicada exclusivamente a la eliminación de la violencia contra la mujer, lo que representa un paso importante en la defensa de los derechos humanos de las mujeres, y la diferencia de otras regiones. (Unicef, 2007, p. 16).

La Convención establece que “para los efectos de esta Convención, la violencia contra la mujer debe entenderse como cualquier acción o conducta, basada en el sexo, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer. mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado.” También extiende el alcance de la violencia a la mujer

no solo al ámbito familiar, sino al escenario que se da en la comunidad y a lo que es perpetrado o tolerado por el Estado.

3.1.2. Marco nacional

La Ley N ° 30364, promulgada el 22 de noviembre de 2015, derogó la Ley N ° 26260, Ley de Protección contra la Violencia Doméstica, de 28 de junio de 1997, que regulaba cualquier acción u omisión que ocasionara daños corporales o psicológicos, malos tratos sin prejuicio, incluida amenaza grave o vergüenza, que se produzca entre cónyuges, parejas, antepasados, descendientes. Como puede observarse, este patrón buscaba erradicar la violencia en el ámbito familiar, pero existía la necesidad de un patrón que buscara erradicar la violencia contra la mujer en cualquier entorno que se desarrolle.

Por ello, con la promulgación de la Ley N° 30364 se hicieron esfuerzos para acabar con todas las formas de violencia contra la mujer en el sector público o privado, especialmente por su condición de tal y como integrante del grupo familiar. Por encontrarse en una posición vulnerable, por su condición de mujer en sus diversas etapas de niñas, adolescentes, ancianas o por alguna discapacidad. Para ello se cuenta con políticas integrales de prevención, atención y protección de víctimas, así como la compensación de los daños ocasionados, disponiendo el enjuiciamiento, sanción y reeducación de los condenados, para garantizar una vida no violenta a las mujeres y familias, asegurando el pleno ejercicio de sus derechos.

Otro punto importante de la normatividad que debemos entender por violencia contra la mujer, es cuando la define como un acto o conducta que causa la muerte, daño o angustia física, sexual o psicológica por su condición, tanto en el sector público como en el privado. Esta definición se inspiró en la Convención Interamericana para Prevenir, Eliminar y Sancionar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención Belem do Pará, dada en 1994.

También la Ley es clara en su artículo 5 cuando establece los tres supuestos de lugares donde se puede producir esta violencia contra la

mujer: la familia, la comunidad y el Estado. Lo novedoso de esta ley es ampliar la protección a la mujer en lo referido a la violencia ejercida en la comunidad. Otro aporte significativo de la Ley es lo establecido en el artículo 8, en relación con el reconocimiento de los cuatro tipos de violencia contra la mujer: física, psicológica, sexual y económica o patrimonial.

En lo que respecta a la legislación laboral, la ley señala que tiene derecho a justificar el no despido por motivos relacionados con la violencia, a realizar cambios máximos en el entorno laboral, a justificar ausencias y demoras por situación de violencia y suspensión temporal y reconoce la al juez el derecho de restitución de sus derechos afectados.

Y, en definitiva, en el caso de la protección de víctimas, en la práctica, esta no implica la participación de la fiscalía de familia, sino directamente a los juzgados de familia, los cuales tienen un plazo máximo de 72 horas para las medidas de protección de las víctimas. Con este reconocimiento, el Perú se esfuerza por ajustarse a los estándares internacionales de derechos humanos.

3.1.2.1. Los sujetos de protección en la Ley N.º 30364 y su reglamento

Los sujetos de protección para la Ley N.º 30364, según su propia denominación, son las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Se ha colocado a las mujeres por ser un sector altamente vulnerable; sin embargo, también son población vulnerable, además de las gestantes que obviamente se incluyen en las mujeres a las personas con discapacidad, los adultos mayores y los menores de edad.

Sin embargo, como podemos ver, estos otros sectores vulnerables solo son considerados si la víctima y el agresor son parte de un mismo grupo familiar, de lo contrario no estarán sujetos a la protección de esta ley. Por ello, hubiera sido preferible trabajar la ley de forma aislada, es decir: por un lado, la violencia intrafamiliar y, por otro lado, en otros dispositivos diferentes, la violencia contra otras poblaciones vulnerables, miembros o no del grupo familiar.

3.1.2.2. Análisis del Artículo 108 – B

Considero que para poder desarrollar el concepto de “violencia familiar” debe realizarse el análisis sistemático de la norma especial que lo define, así como lo desarrollado por la doctrina y jurisprudencia del derecho de familia. Conforme he detallado anteriormente, existe actualmente una interpretación que considero errónea por parte de los operadores jurídico-penales respecto a los alcances del elemento “violencia” en atención a que se le confunde con el concepto de “agresión”. (Rivas, 2018, p.28)

Según mi posición, para interpretarse el contexto de violencia familiar, este debe de analizarse conforme a lo desarrollado por el derecho de familia, es decir, desterrándolo como elemento objetivo descriptivo del tipo penal y considerándolo como un elemento del tipo objetivo normativo. En efecto, se interpreta a la violencia como lo que en lenguaje común entendemos como esta, es decir, como una agresión, ello pese a que la violencia corresponde a una relación patológica con características que revisten mayor profundidad y complejidad.

Considero que la actual interpretación respecto a este contexto se origina con relación a otros delitos, cuando se interpreta el medio típico violencia se le conceptualiza como agresión física, es decir como elemento objetivo descriptivo. Como ejemplo tenemos que el medio típico violencia requerido para los delitos de robo (art. 188 del CP), coacción (art. 151 del CP) o extorsión (art. 200 del CP) se interpreta bajo los alcances del concepto de agresión física, es decir, como elemento objetivo descriptivo. Pese a ello, la violencia que es materia de análisis en el tipo penal en comento corresponde a una violencia distinta a lo que constituye una mera agresión física.

La violencia familiar no se conceptualiza como una agresión entre los miembros del grupo familiar, su concepto trasciende a la violencia requerida como medio típico para otros tipos penales, al ser un fenómeno más complejo. La violencia familiar corresponde a una relación patológica que contiene notas características que lo distinguen de la violencia aludida, entendida como agresión.

El Art. 6 de la Ley N° 30364, define la violencia contra miembros de grupos familiares como “toda acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produzca en el ámbito de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de un miembro del grupo familiar a otro”.

En el mismo sentido, el reglamento de la Ley N° 30364, aprobado por Decreto Supremo No. 009-2016-MIMP, de 27 de julio de 2016, define la violencia contra miembros del grupo familiar como “la acción u omisión identificada como violencia de acuerdo con los arts. 6 y 8 de la ley, que se ejerce en el ámbito de una relación de responsabilidad, confianza o poder de uno o un miembro del grupo familiar hacia otro”. (Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP)

Mediante resolución del Ministerio Público N° 3963-2016-MP-FN, de 8 de septiembre de 2016, en donde se aprobó guías elaboradas por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, para uso en actividades científicas forenses. Procesos legales y judiciales definidos en la Ley N ° 30364.

En teoría, la definición de violencia doméstica contradice la naturaleza del amor, afecto y las relaciones familiares afectivas. Es la violencia que se materializa en la cercanía entre agresor y víctima, al abusar del fundamento de la confianza en un entorno emocional familiar. El agresor se vale del vínculo que mantiene con la víctima que le permite controlarlo y atacarlo. (Ramón, 2010, p. 27)

El uso de la fuerza sobre la víctima por parte del agresor es directamente igual a la tenacidad de su oposición. Por mucho que el agresor se resista a la voluntad del agresor, el agresor utiliza la fuerza física o psicológica para lograr su meta: controlarlo. Cuando la agraviada se opone el agresor la agrede de varias formas. Por tanto, diría que es más una relación obsesiva que una simple agresión.

El abuso familiar tendrá una serie de características que lo convertirán en una realidad particularmente dañina. Por tanto, no es raro que la violencia

amente, tanto en intensidad como en duración, con el tiempo, de forma sutil y gradual. Aquí encontramos una violencia familiar alarmante y peligrosa. Son varias las razones por las que ha existido cierta tolerancia a las conductas violentas en el hogar, una de las cuales es la que desarrolla el concepto de indefensión aprendida.

Se afirma que cuando una criatura es violentada, se adapta a ello de manera que cuando la violencia se acaba o hay libertad, el instinto de huir se esfuma y la criatura vuelve en su lugar. Esta normalidad se llama "desamparo aprendido". Así, existe una grave ruptura en la convivencia entre las víctimas que enfrentan una violencia prolongada, contrariamente a la creencia de que la agresión física representa una mayor amenaza para la salud de la víctima, observamos que la coerción psicológica, sin daño físico, puede ser más inhabilitante en el actuar normal de la víctima. (Pinkola, 2014) (Echeburúa, 2009, p. 146)

La orientación sobre la evaluación del daño psicológico en víctimas adultas de violencia doméstica, violencia sexual, violencia patrimonial y otras formas de violencia deliberada produce una variedad de resultados para las víctimas de violencia. Así, se menciona que, en una situación de estrés o violencia, el ser humano tiene un subconjunto físico que determina sus reacciones biológicas y neuroquímicas. Por lo general, el trastorno de estrés traumático se desarrolla más tarde, involucrando el sistema nervioso en el sistema nervioso, una estructura asociada con el procesamiento de la memoria y las emociones.

En la esfera pública, la violencia incluye la violación, la explotación sexual, la trata de personas, la prostitución forzada, el secuestro y el acoso sexual en los lugares de trabajo, así como en las instituciones educativas, el saneamiento o en otros lugares.

Pero para la configuración criminal, es posible que la violencia fuera indirecta; es decir, el hombre usó violencia contra otros miembros del grupo familiar. Esto es posible porque los hombres pueden consolidar su dominio sobre las mujeres a través de la violencia contra otros miembros del grupo familiar. (Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, 2017, p. 56-58)

Entonces, es en el ámbito de la violencia intrafamiliar donde se produce el femicidio, contexto previsto en el primer párrafo del s. 108-B del CP. Así, el agente mata a la mujer luego de haberla expuesto a una situación de violencia familiar caracterizada por una relación de sumisión del agente a la víctima que forma parte de su grupo familiar, violencia que puede ser previa y repetitiva o perpetrada en el mismo hecho. de feminicidio. Creo que si bien es importante verificar la preexistencia de denuncias de violencia intrafamiliar por parte de la víctima, si no existen, no se debe desconocer la existencia de este contexto.

SUB CAPÍTULO III: INEFICACIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

4.1. Medidas de protección

Las medidas de protección, según autores como Felices y Rodrigo (2011); analizan que son órdenes dictadas por el juez, de oficio o a pedido de parte (Ledezma, 2017) cuyo objetivo es garantizar que la víctima no vuelva a ser maltratada (Lusverti, 2015, pp. 134 - 135); en este sentido, Infante (2019) sostiene que tienen como finalidad proteger a las víctimas frente a nuevos actos de violencia de connotación física, psicología, sexual y/o económica; y, a diferencia de las medidas cautelares, en las que se otorga tutela anticipada, en las medidas de protección se otorga tutela de prevención, de allí que no es necesaria una minuciosa actividad probatoria, pues en algunos casos basta la mera alegación para dictarlas.

Entonces, la diferencia entre las medidas cautelares y las medidas de protección viene marcada porque en la primera se brinda tutela anticipada, es decir un pronunciamiento sobre el altamente probable sentido de la futura decisión final; mientras que, en la segunda, no se busca determinar cómo es que probablemente culminará el proceso, esto es si con una decisión favorable o no al agraviado, sino que se sustenta en una tutela de prevención, lo que implica analizar el estado actual de las cosas y determinar si la parte denunciante se encuentra en riesgo de ser agredida o no.

El adecuado conocimiento de la ley conlleva a una interpretación y aplicación eficiente de la misma. Naturalmente, el nivel de ese conocimiento varía en función de la preparación y compromiso del operador, cuyo defecto no justifica los riesgos generados por su actuación. Es, entonces, la capacitación y el entrenamiento permanente lo que permitirá que dichos operadores estén en mejores condiciones de discernir sobre la pertinencia o no de adoptar y ejecutar sus decisiones en determinado sentido.

Finalmente, la ética de cada profesional compete a cada individuo en su interacción frente a la sociedad, en su trabajo diario, será su aptitud por distinguir entre lo que debe hacer de lo que no, por arreglar su conducta dentro de los parámetros normativos que le dicte su consciencia como

emanación espontánea de sus convicciones, de su ética personal, donde el cumplimiento de su deber ajustado a Derecho repercutirá en la aprehensión de transparencia y seriedad de su función cuando tenga que resolver denuncias por agresiones contra las mujeres o demandas por violencia familiar y proceda otorgar medidas de protección.

4.2. Las medidas de protección y su inicio en la legislación peruana

La Convención de Belem do Pará, revalidada por el Perú, en su artículo 7 señala que el Estado debe “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, *medidas de protección*, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos” y “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”. Resaltamos las medidas de protección porque justamente estas son las que permitirán que la víctima no sea vea expuesta a mayores actos de agresión y, por ello, la encontramos regulada en la Ley N° 30364.

Estas son dictadas por el juez de familia, mixto o quien haga sus veces, dado que como se ha indicado esta ley regula dos tipos de procesos: uno orientado a brindar protección a la víctima en caso corresponda, que es el proceso especial cuyo juez competente es el juez de familia, mixto o quien corresponda; y otro orientado a establecer si se ha configurado el tipo penal vinculado a los actos de agresión, y de ser el caso que el juez competente (que es el juez penal) dicte la sentencia y ordene la reparación a la víctima y las medidas en resguardo de los derechos de la víctima frente a los actos de violencia.

Pero ¿qué tipo de proceso es el regulado para brindar medidas de protección? Es un proceso especial que cumple con todos los presupuestos de una medida autosatisfactiva, porque es una medida de tutela urgente que tiene por fin el brindar protección a la víctima, conforme lo ha señalado nuestro Tribunal Constitucional:

Al respecto, indica que las medidas de protección presentan características o elementos que también son propios de las medidas cautelares, como la temporalidad, y la urgencia; sin embargo, ello no supone necesariamente que ambas mismas naturalezas. En cualquier caso, las medidas de protección se deben en un plazo bastante breve por el Juzgado de Familia y en el marco de una audiencia oral que se debe caracterizar por prohibir “la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor” (artículo 25 de la Ley 30364).

La acción de protección es independiente de una denuncia de violencia, que generalmente comienza cuando el tribunal de familia la envía al Ministerio Público para una investigación adecuada. Por tanto, la emisión de una medida de protección no significa responsabilidad penal como agresor de la víctima. Las medidas de protección están destinadas a garantizar la integridad personal de la persona agredida o violentada. Por tanto, su tramitación es célere e independiente. Para determinar la responsabilidad penal del presunto agresor se deben seguir las normas penales y procesales penales para tal efecto. (Expediente N.º 03378-2019-PA/).

Para que el juez adopte esta medida requiere de lo siguiente:

- **Fuerte probabilidad del derecho invocado:** el fundamento, al dictarse este tipo de medidas, lo encontramos en que existe elementos que permiten al juez de familia establecer la alta probabilidad de la ocurrencia de los actos de violencia denunciados y el riesgo al que está sometida la víctima.

Sobre ello, resulta de vital relevancia, y la norma pone hincapié en ello, como la ficha de valoración de riesgo, dado a la información que se emite en ella servirá de criterio al juez para conocer el nivel de riesgo al que está sometida la víctima con el fin de adoptar una medida que realmente ponga en salvaguarda a la víctima.

El artículo 8 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP señala que la hoja de evaluación de riesgos es una herramienta que utilizan la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial, que revela y calcula los

riesgos a los que se expone la víctima. Su afán y valoración se enfoca en dar medidas de protección para prevenir futuros actos violentos, incluido el femenino.

- **Necesidad urgente de la medida:** Esta situación de vulneración o afectación de los derechos de la víctima y el riesgo justifica que se dicten medidas en protección de sus derechos.

En consecuencia, estas medidas de tutela urgente, tienen por finalidad brindar protección efectiva a la víctima respecto de su agresor.

4.3. **Objeto de las medidas de protección**

El artículo 22 de la Ley N° 30364, establece que las medidas de protección tienen como finalidad neutralizar o reducir los efectos nocivos de la violencia practicada por el denunciado y permite a la víctima el desarrollo de sus actividades cotidianas a fin de garantizar su estabilidad física, psicológica, sexual, familiar y patrimonial. El juez las emite teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora.

Estas medidas se dictan mediante resolución que pone fin al proceso preventivo ante los juzgados de familia respectivos, luego de la denuncia que se ha interpuesto ante la comisaria correspondiente o directamente ante los mismos juzgados de familia por parte de la víctima. Debemos añadir que esta denuncia también puede ser interpuesta ante el Ministerio Público y por cualquier persona o instituciones como el Ministerio de la Mujer a través de los Centro de Emergencia Mujer.

Ahora bien, si bien es cierto se ha hecho un esfuerzo legislativo por proteger a las víctimas de violencia familiar con las medidas de protección antes mencionadas, estas no siempre son utilizadas por los órganos jurisdiccionales, quienes en su mayoría aplican medidas genéricas como el cese temporal de todo acto de violencia en cualquiera de sus modalidades, acompañada de terapia obligatoria para el agresor en un centro de salud mental público (sin ningún tipo de seguimiento) y terapia potestativa a la víctima de violencia, también en un centro de salud mental público.

Aunque la Ley señale que es obligación de los juzgados de familia dictar medidas de protección inmediatas a favor de las agraviadas por la violencia, estos esperan el resultado de los exámenes psicológicos practicados por el equipo multidisciplinario o los realizados en medicina legal, los cuales tardan una eternidad en conceder una cita para la respectiva evaluación de la víctima.

Pero no solo eso es un problema: nuestros magistrados exigen como uso habitual que los resultados de los exámenes psicológicos arrojen en sus conclusiones afectación psicológica en la víctima de la violencia producto de la agresión, es decir, si el examen arroja que la víctima tiene reacción ansiosa compatible con violencia familiar, temor hacia el supuesto agresor, incluso el examen del agresor resulta que este es impulsivo o pasivo agresivo, los juzgados muchas veces optan por no otorgar medidas de protección, porque, como ya lo dijimos, falta la palabra mágica “afectación psicológico a la víctima”.

Consideramos que las medidas de protección deben otorgarse de manera inmediata y permanente, de ser el caso, cuando lleguen los resultados de los exámenes psicológicos. Para ello, cuando la víctima hace la denuncia respectiva, se le hace llenar una ficha de riesgo que mide en qué situación de vulnerabilidad se encuentra, lo cual permite al magistrado, aunado a las pruebas que está presente, dictar de inmediato las medidas de protección tan anheladas.

Otro problema que enfrentan las agredidas por violencia familiar es la lentitud del sistema, pues, como ya lo referimos en los párrafos precedentes, los exámenes psicológicos demoran un tiempo excesivo en llegar a la autoridad que resolverá el otorgamiento de las medidas de protección. Los órganos jurisdiccionales en múltiples casos no esperan la remisión de dichos exámenes y resuelven la improcedencia de medidas de protección solicitadas. Este hecho, a nuestro entender, genera más violencia, pues los justiciables, que pretenden obtener amparo y protección legal, deben regresar al hogar donde se encuentra el agresor y escuchar en muchos casos sus burlas y hasta mayor violencia por haberse atrevido a denunciarlos.

Por otro lado, dentro de las medidas de protección que otorga la Ley, en el artículo comentado señala el otorgamiento de una asignación económica provisional suficiente e idónea que no ponga a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor y de nuevo se dé el círculo de la violencia. Desde nuestro punto de vista, esta medida de protección es crucial y debe ser dictada en todos aquellos casos en los cuales la víctima de la violencia dependa económicamente del agresor, pues el miedo a quedarse sin sustento económico para esta y sus hijos muchas veces es la principal razón que frena la denuncia de las agresiones.

Asimismo, respecto de la medida que señala que el juzgador puede impedir la disposición, enajenación, otorgamiento en prenda o hipoteca de bienes muebles o inmuebles comunes, su concesión reviste especial importancia en el caso de los convivientes, pues, en la mayoría de los casos, los bienes adquiridos en la convivencia no se inscriben a favor de ambos, a diferencia del matrimonio, que por ley se exige que ambos intervengan en la adquisición de los bienes. Somos de la opinión de que los jueces no deben exigir mayor probanza a los convivientes para aplicar este tipo de medidas cautelares que únicamente requieren de una orden de inscripción en Registros Públicos, la cual evitaría la dilapidación por parte del conviviente a nombre de quien figuran los bienes del patrimonio en común.

4.4. **Procedimiento para otorgar las medidas de protección**

Conocido el hecho por el juez según el nivel de riesgo de la víctima determinará el procedimiento a seguir.

En el caso de nivel de riesgo leve o moderado, conforme a lo que se establezca de la ficha de valoración de riesgo aplicada por el personal policial, fiscal o judicial, dependiendo de qué autoridad es la que recibió la denuncia, en un plazo máximo de 48 horas de tomado conocimiento del caso, el juzgado de familia o mixto deberá evaluar el caso y resolver la emisión de medidas en audiencia.

Cuando nos encontramos frente a un caso de severo riesgo, el juez debe resolver en un término máximo de 24 horas, pudiendo prescindir de la audiencia.

Asimismo, el artículo 16 precisa que, en el caso de que se realice la audiencia, esta es inaplazable y se lleva a cabo con los sujetos procesales asistentes.

Por lo tanto, se confirma una vez más que nos encontramos frente a un proceso de tutela urgente, porque puede ser resuelto *inaudita altera pars*, justificándose ello en la urgente necesidad de que el juez disponga algún mecanismo que proteja los derechos de la víctima y la salvaguarde de nuevos probables sucesos de violencia. Todo esto será establecido por el juez a partir de la ficha de valoración de riesgo que el operador deberá de aplicar a la víctima, con la finalidad de extraer datos objetivos que le permitan conocer el contexto en el que se desarrolla el acto de violencia y establecer el nivel de vulnerabilidad de la víctima y peligrosidad de su agresor.

4.5. **Medida de protección que dicta el juez de familia o mixto**

El artículo 22 de la Ley N° 30364, establece que se podrán tomar medidas de protección, tales como sacar al agresor del domicilio de la víctima, así como prohibir su regreso. La Policía Nacional del Perú será la encargada de su ejecución, así como de su cercanía al domicilio, centro de trabajo, centro de estudios o cualquier otro lugar donde realice sus labores diarias, para garantizar su seguridad e integridad de la víctima.

También está prohibido de hablar con la víctima por carta, teléfono o electrónica. Así como mediante chat, redes sociales, redes institucionales, intranet u otras redes o formas de comunicación. A no poseer y portar armas, informando a la Superintendencia Nacional de Control sobre armas, municiones y explosivos de uso civil para dejar sin efecto las licencias de uso o posesión o para que se incautan las armas que no cuentan con licencia y se halla dictado una medida al respecto. En el caso de miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que se dedique al uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, el juzgado oficie a la dependencia policial para los fines pertinentes. Entre otras medidas asignadas por la ley ante futuras agresiones necesarias de

protección sin bloquear el camino a cualquier otra que resulte pertinente y oportuna frente a un caso en concreto.

4.6. **Efectividad de las medidas de protección**

Las medidas de protección otorgadas resultan ineficaces por cuanto son temporales y no permanentes, por ende no garantizan la integridad de las víctimas quienes en muchas ocasiones no denuncian estos hechos porque muchas denuncias se archivan a nivel Fiscal o son materia de sentencias absolutorias por parte del Juez Penal quienes establecen supuestos no contemplados por la legislación internacional vinculante que busca erradicar la agresión contra la mujer independientemente de la forma que se halla empleado para agredirla.

Ante ello los abogados no dudan en aconsejar a sus defendidos actuar por propia cuenta, para que realicen acciones contrarias a nuestro ordenamiento como por ejemplo que se lleve sus hijos y que si puede, la otra parte se lo quite, o que ingrese a vivir nuevamente con su pareja, a pesar de mandatos en contra, total, el abogado puede interponer otra denuncia por violencia familiar en una fiscalía distinta y hasta obtener nuevas medidas de protección a favor y en sentido contrario a las anteriores, por lo general, el fiscal no tiene manera de saber si obtuvo medidas de protección anteriores, más allá de que se lo pregunte al denunciante y este actúe de buena fe al negarlo.

No se interrumpe entonces el ciclo de violencia constituido por tres fases: la primera caracterizada por la acumulación de tensiones, la segunda por el episodio mismo de violencia y la tercera, la fase de luna de miel, en esta última etapa ambos creen en la promesa, por ello es posible la reconciliación, sin embargo, transcurriendo cierto tiempo, suele darse la repetición del ciclo completo” (Amato, 2006, p. 49).

Urge entonces la implementación de un mejor reglamento que cuente con la participación de los actores principales y los fiscales de instancias provinciales, recién ahí se va a poder elaborar un reglamento adecuado y afín a los intereses de la población, el no hacerlo hará que la justicia no sea

sino un término lírico de intromisión más que de solución frente a estos hechos, no sin razón el presidente de Rusia, Vladimir Putin, tal vez también proveyendo estos defectos calificó de descarada la injerencia de la justicia en la familia, según se informó en el 2016, promulgando una ley que despenaliza la violencia doméstica siempre que el sujeto no sea reincidente. Obviamente tal decisión ha sido criticada por organizaciones de derechos humanos.

4.7. El debido proceso y derecho de defensa del denunciado, ante la medida de protección

Compartimos el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3378-2019-AA, en el sentido de que, dependiendo del grado de riesgo al que está sometida la víctima, se justifica la celeridad de la actuación judicial.

Si el riesgo es severo es plenamente necesario que se dicte una medida con carácter urgente prescindiéndose de la audiencia, porque de lo contrario se estaría exponiendo a la víctima a nuevos actos de agresión y vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, al no brindarle el sistema una respuesta oportuna.

Por otro lado, esta medida no resultaría contraria al derecho de defensa del agresor, porque la medida tiene por fin el brindar una efectiva protección a la víctima, lo que no significa que el agresor este privado de ejercer los mecanismos de defensa en el decurso del proceso; tampoco este proceso establece su responsabilidad respecto a los hechos denunciados, dado que ello será materia de conocimiento en el proceso penal correspondiente. Tampoco consideramos que nos encontremos frente a una vulneración al debido proceso porque el artículo 16, literal b), de la Ley N° 30364 prevé este supuesto.

4.8. Análisis de medidas de protección desde el método feminista y el enfoque de género

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, reconoce que la violencia es “una manifestación de relaciones de poder

históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación y discriminación de la mujer”. Y pese a la existencia de un conjunto de obligaciones dirigidas a garantizar y hacer realidad el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aún estamos, como sociedad, relegados en esa tarea.

Como resultado de ello, la dinámica de violencia contra las mujeres, así como las formas de violencia que estas experimentan; entendida como la gravedad, la frecuencia y las consecuencias de dicha violencia son muy diferentes de las que experimentan los hombres. Ello responde a que la violencia está constituida por “todo acto que se produce por motivos de género que se dirija contra una mujer porque es una mujer o que afecte desproporcionadamente a las mujeres” (CEDAW, Recomendación General n.º 19, párr. 6).

Cabe destacar tres ideas fuerza de lo mencionado: (i) la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones sociales de poder, (ii) sus consecuencias son diferentes de aquella violencia que pueden experimentar algunos hombres, (iii) se dirige contra una mujer porque es mujer y vive en una sociedad donde su situación de subordinación esta naturalizada bajo patrones de género.

Un peligro que suele enfrentar una persona que sufre violencia radica en que se les niegue su condición de tales, tergiversando, cuestionando o minimizando los hechos que relatan o no investigándolo con la debida diligencia. Así, muchas veces las instituciones que deben velar por la protección de las víctimas tienen una concepción “esencialista” del género que las ubica en situaciones estáticas: “ellos” son los agresores siempre se acredite que son los “malos” y “ellas” las víctimas en tanto se compruebe que son las “buenas”. Adicionalmente, las mujeres víctimas de violencia atraviesan por otro tamizaje institucional que da cuenta de una única noción de mujer descrita a partir de la experiencia uniforme, que ha excluido la multiplicidad de experiencias por las que están atravesadas como la raza, orientación sexual, etnia, edad, etc. (Heim, 2016, p. 187)

Heim (2016) refiere que “Existe la necesidad de visibilizar las diferentes formas de violencia que se encuentran matizadas por otras fuerzas que

moldean las dinámicas de poder en la subordinación de género, y desmontar el “esencialismo estratégico” en temas de violencia que pretende dar respuesta a las diferentes manifestaciones de violencia estableciendo factores comunes en las experiencias de maltrato de las mujeres. Así, la violencia de género hacia las mujeres no las afecta solo en el ámbito privado, sino que se manifiesta como símbolo de la desigualdad existente en la sociedad, que incluso se reproduce en instituciones donde acuden por justicia” (p. 254).

En ese panorama, el derecho, que se compone por un conjunto de reglas, principios y mandatos que organizan la vida social y política, debe alinearse al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres. Toda vez que crea y reformula la forma en que hombres y mujeres se vinculan o construyen durante toda su vida. Recordemos que, antes de la Ley N° 30364, las agresiones que se producían al interior de la familia eran consideradas como actos correctivos que pertenecía al ámbito privado y no eran vistos como violencia. Por ello, se evidenciaba la subordinación, dependencia y disciplinamiento que ejercía el varón del hogar o “cabeza de familia” al resto de los miembros de la unidad familiar (Casas, 2010, p. 23).

Así, cuando desde el derecho se toma conocimiento de casos en los que, por ejemplo: (i) una “madre de familia” interpone una denuncia por violencia en el marco de la Ley N° 30364 por la desatención del padre respecto de los cuidados que debe procurar a sus hijos menores de edad, o; (ii) una mujer que solicita medidas de protección pues el padre de sus hijos la hostiliza constantemente para mantener relaciones sexuales, o; (iii) una joven que denuncia a su ex enamorado, pues le envía mensajes de texto y realiza llamadas telefónicas de diversos números e incluso se muda al mismo lugar donde ella vive para exigirle retomar la relación; la respuesta de las instituciones encargadas de dar solución debe tener una aplicación de la norma progresiva, integral y especializada a fin de garantizar la integridad no solo física sino psicológica, sexual y patrimonialmente.

Los ejemplos a los que se hace referencia se han extraído de los casos revisados y es menester indicar que en todos ellos se ha desarrollado una

descripción normativa prolija que parte de reconocer los tratados internacionales en materia de protección y garantía de los derechos de las víctimas, así como de la normativa nacional vigente.

Por lo cual para efectos del presente trabajo no entraremos a ver el marco jurídico identificado en los casos de violencia, sino que centraremos el análisis de la decisión adoptada en un ejemplo a partir del enfoque de género, pues permite identificar aquellos detalles que quien aplica la norma no evalúa dicho enfoque para emitir su decisión.

4.9. Caso: Julissa y Félix

Julissa y Félix (ex convivientes) tienen una hija J. J. E. E. de dos años. Él denuncia a Julissa aduciendo que ella no cuida a su hija y la expone a diferentes maltratos y desde el 30 de junio tiene a la menor en casa de sus padres. El Certificado Médico practicado a J. J. E. E. “[...] concluye que si bien no se evidencian signos de lesiones traumáticas externas recientes; sin embargo, se evidencian lesiones externas recientes por mala higiene y cuidado genital inadecuado”. Ante los hechos el juzgado resuelve:

Segundo. DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATAS Y MEDIDAS CAUTELARES a favor de la menor J. J. E. E., por actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en su modalidad de VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA

1) SE ORDENA que la denunciada Julissa se ABSTENGA en forma definitiva de propiciar cualquier acto que signifique violencia contra la mujer y/o los integrantes del grupo familiar en la modalidad de agresión física y/o psicológica hacia la menor ya sea en casa donde viven éstos, en la vía pública o donde se encuentren, así como ejercer presión por los hechos denunciados.

2) SE PROHIBE a la denunciada Julissa [...] comunicarse con la menor con fines de agresión física y/o psicológica [...].

6) SE DISPONE COMO MEDIDA CAUTELAR: a) la entrega en CUSTODIA PROVISIONAL de la menor a su progenitor, mientras dure el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva. b) SE

ESTABLECE UN REGIMEN PROVISIONAL DE VISITAS SIN EXTERNAMIENTO a favor de Julissa [...], por un lapso de quince días [...], a fin de que pueda visitar a su menor hija, en el siguiente horario: de lunes a viernes de 2:00 pm. a 5:00 pm. debiendo para ello contar con la Asistencia del Psicólogo adscrito al Juzgado, y b) sábado y domingo de 9:00 am. 01:00 pm. Asimismo, exhórtesele al progenitor de la menor, cumpla con acondicionar un ambiente adecuado y prestar facilidades del caso para el cumplimiento de visitas.

Sería ideal suponer que, dado los cambios normativos en materia de protección a favor de las víctimas, se hubiese producido un cambio social referente a las relaciones que se establecen entre mujeres y hombres. Sin embargo, la subordinación y disciplinamiento a través de la violencia toman en la actualidad otras formas que pone de manifiesto lo que Segato (2010) denomina “sociedad del estatus, donde los hombres al ver afectado su integridad moral por actos de las mujeres vinculados a él reaccionan a través de la apropiación del cuerpo femenino (subordinación) a fin de ejercer o imponer su tutela” (pp. 27- 30).

La develación de la “sociedad del estatus”, cuando se resuelve un caso de violencia, se puede lograr aplicando el método jurídico feminista planteado por Bartlett (2011), el cual se caracteriza por alcanzar respuestas que son jurídicamente defendible e implican una postura racional-empírica necesarias para cuestionar de manera crítica las estructuras de poder existentes y desmontar las relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres. Se usa esta metodología, pues al ser crítica y constructiva nos ayudará a revelar los nudos jurídicos que no veríamos si usamos los métodos tradicionales (p. 19).

Para ello, se utilizará principalmente: (i) la “pregunta por la mujer” y (ii) el razonamiento práctico-feminista. Iniciemos con la “pregunta por la mujer”, que nos permite indagar acerca de las implicancias genéricas de una práctica o regla social y la influencia o postura del derecho ante ello. Se expone así las profundamente erradas asunciones fácticas sobre las mujeres, y se cuestiona la inexacta realidad comunicada a través de los

estereotipos de género. Ello con la finalidad de alcanzar mejor los propósitos de la ley y poner el énfasis en el estudio del caso concreto.

Los cuidados, entendidos como la alimentación, recreación y salud en términos amplios, han sido considerado culturalmente como una labor femenina que, a ojos de la sociedad, no constituye un trabajo, sino una muestra de afecto y amor que principalmente la madre u otra mujer de la familia brinda a los hijos o a quienes lo requieran. A nivel jurídico, el tema de cuidados se puede desprender del artículo 6 de la Constitución Política del Perú y el artículo 8 del Código de los Niños y Adolescentes, que señalan como obligación y derecho a los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos y son aquellos que deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su desarrollo integral.

Desde una primera lectura tanto la madre como el padre debe proveer cuidados a la prole, y si bien las normas son prescriptivas, es decir, plantean aquello que como sociedad esperamos alcanzar; por ejemplo: el ejercer paternidades y maternidades responsables, o que ambos progenitores provean los cuidados necesarios a hijas e hijos. No obstante, con frecuencia no es posible garantizar dichos derechos, entre los principales argumentos que se esbozan esta la falta de recursos o las necesidades económicas para solventar los gastos del hogar, que muchas veces exige que padres y madres deban trabajar para brindarles mejores oportunidades. A ello, se debe sumar las dobles o triples jornadas que deben realizar las mujeres al interior de sus hogares.

Así, aunque se considera un espacio seguro y de cuidados, el ámbito familiar requiere contar con determinadas condiciones que les permitan a sus miembros desarrollarse dignamente. En tanto sea saludable, este espacio garantiza una forma de vivir y de satisfacer las necesidades materiales y emocionales, por lo que se constituye en un entorno donde se aprenden y practican las bases de la interacción humana, es decir, se aprende el respeto a uno mismo y a los demás.

En esa línea, resulta importante identificar los significados sobre la masculinidad y feminidad para contar con más pistas para analizar los casos que se presenten. Y retomando el caso planteado desde la “pregunta

por la mujer”, resulta necesario indagar respecto a lo siguiente: (i) ¿quién es Julissa? ¿Cuáles son los recursos con los que cuenta para proveer cuidados a su hija? ¿Cómo es presentada en el caso? ¿Ha sido una “buena” madre? Para responder a las preguntas, se transcribe algunos extractos de lo señalado en el documento jurídico.

La señora (Julissa) llevaba a la niña y se quedaba uno o dos días en mi casa, los últimos días veíamos que la niña venía descuidada, escaldada, y siempre decía que su mamá le pegaba [...] le dije que cuidara a la bebé y que tenga cuidado con ella, pero ella me decía que los moretones se los hacía cuando la bebe se caía. Nosotros siempre hemos estado abiertos en apoyarla en todo. [Declaración de Aurelia, abuela paterna de J. J. E. E].

Es preciso sexualizar la problemática de la violencia para hacer un análisis adecuado, pues a partir de ello se pone de manifiesto que mujeres y hombres ocupan, respectivamente, una posición pasiva y activa como reflejo del papel tradicional que se les ha otorgado a ambos en el seno de la familia: activo a él y pasivo a ella, lo que se evidencia en las acciones que se le exigen a cada persona respecto al cuidado. Así, comprender las construcciones socioculturales en torno a la maternidad y los cuidados puede permitirnos evidenciar los referentes patriarcales, la feminización del trabajo doméstico, los imaginarios sobre la reproducción de la violencia, los patrones de masculinidad hegemónica que reproducen la violencia. Lo señalado permite tener una lectura de la declaración de la expareja de Julissa.

Cuando ella ha visto a la bebé solo atinó a sentarse, no vi que mostrara cariño para mi hija, ella solo ha estado con su celular [...] no le presta atención.

Respeto a la situación en que ha estado viviendo mi hija, gente conocida de ambos, me ha estado diciendo que mi hija ha estado descuidada por su madre [...]. En otra oportunidad, la pareja de la señora, identificado como Deyvi me mandó un mensaje y me dijo respecto al mal cuidado que tiene mi hija, y [me] dice que en una oportunidad estuvieron en un hotel y en ningún momento le cambio su pañal, y que por eso la tuvieron que llevar a un hospital para que le curen la escaldadura [...]. También me comentó que,

para salir, ella dejaba encargada a la menor en diferentes amistades. [Declaración de Félix padre de J. J. E. E].

La interacción de Julissa con la familia paterna de su hija constituye un constructo micro social que se articula a lo macrosocial, mediante relaciones que reproducen en sistema basado en los roles fijos y de poder, donde el modelo con el que se le mide está asociado a la maternidad. Exaltándola por encima de las demás facetas que puede tener, lo cual ya devela la exigencia aceptación de su condición materna y consecuentemente su sumisión que reproduce los modelos de violencia.

La mujer termina siendo víctima de violencia precisamente por ser mujer y por desempeñar el papel de madre, esposa o hija que estará en constante evaluación. Así, un obstáculo difícil de superar lo constituye la propia familia, que se establece como un condicionante que en ocasiones impide a las víctimas denunciar los hechos a las autoridades competente. Adicionalmente, en gran medida, se hace difícil la acreditación de los hechos por la falta de testigos que no pertenezcan a la unidad familiar y debido a que muchas veces los existentes actuarán bajo la influencia de los vínculos familiares que, aunque se vean deteriorados por tales actos, parecen indelebles.

Existen tópicos tradicionales importantes de observar cuando se analizan casos de violencia; por un lado, se suele incidir en planteamientos que privilegian la unidad familiar, definir roles (muchas veces subordinados) para las mujeres en los esquemas familiares, y buscar reforzar la tutela de un padre o de una familia unida (Nuñera y Caparachin, 2019, p. 77). Estas nociones perpetúan la idea de tutela y falta de autonomía de las personas víctimas; asimismo, estos esquemas familiares se muestran a veces fortalecidas por la intervención de otros miembros familiares o allegados que actúan no como redes de apoyo para equilibrar las relaciones de poder, sino como agentes apuestan por el mantenimiento las jerarquías.

No podemos afirmar que solo las mujeres deben ser las cuidadoras primarias, pues incluso al interior de las propuestas feministas existe debate. Así, la respuesta más adecuada debe estar orientada a brindar una mayor protección a las niñas y niños, y desmitificar los prejuicios que se

tienen contra las mujeres, a efecto de dar una verdadera oportunidad a las mujeres para obtener la custodia de manera justa. Cabe señalar que las niñas y los niños son abusados por sus madres cuando ven que están siendo abusadas o simplemente porque viven en un entorno donde las relaciones violentas y el abuso de poder, está justificada, legalizada y moldeada por la violencia. Parte de las relaciones individuales y personales que se internalizan como modelos de relación negativa que perjudican su desarrollo. (Unicef, 2009).

Muchas veces la dinámica de la persona que ejerce violencia se produce de manera compleja al mesclar una variedad de formas coercitivas como forma de conservar bajo vigilancia o en sometimiento a la pareja, y fundamentalmente la de la prole, que le servirán de herramienta de manipulación y distorsión eficaces para doblegar cualquier eventual resistencia de la mujer. (Cook y Simone, 2010, p. 150).

Y desde la “pregunta por la mujer” indagar cuáles son los presupuestos que se han seguido respecto de Félix y Julissa. Adicionalmente, a lo mencionado hasta ahora resulta importante indicar lo declarado por Julissa madre de J. J. E. E.: “Vivo en Lima en un asentamiento humano con mi mamá y mis hermanos. [...] el día 26 de junio voy a recoger a mi hija para venir a Lima, y él me dice que tenía la patria potestad de mi hija. Y ante ello, yo he ido a la comisaria, pero no me hicieron caso. Al día siguiente fui al juzgado de paz y me dijeron que solo habían hecho una constancia de que él vivía con la niña. Luego he ido al CEM pero me dijeron que no podían recibir la denuncia porque el señor ya había [ido] a poner la denuncia. Luego he regresado a la Comisaría para informar sobre la marca que tenía mi hija en el abdomen y ellos me dieron un oficio para que mi hija pase evaluación física, y por eso he ido a la casa de ellos para que me dejen ver a mi hija, he estado afuera hasta las 2 de la mañana [...] nadie me abría la puerta. Al día siguiente he regresado, [...] [él] me abre la puerta y me deja entrar, y subo a ver a mi hija, ella me dice mamá y me empezó a abrazar, y comienzo a revisar a mi hija luego [él] me dice que ya terminaste y que ya me podía ir, [...] yo he cogido a mi hija para llevármela y todos me han agarrado y él me jala de los cabellos con mi hija en brazo y yo pedía auxilio

y los vecinos me veían en todo momento, él me decía que no me la podía llevar, [...] llega la policía y al escuchar corro hacia la puerta para salir, pero él cerró la puerta y me han quitado a mi hija [...], y yo le decía que él no tenía la tenencia.

Para establecer si la desigualdad de trato entre un hombre y una mujer se basa en estereotipos de género y, por tanto, es una forma de discriminación contra la mujer, es importante saber qué ¿Cuáles son los efectos sobre las mujeres, es decir, sus circunstancias personales? Incluso más importante que determinar cómo se trata a una mujer es si ha sido tratada de manera diferente a un hombre. Por ejemplo, como refieren Cook y Cusack (2010), los estereotipos acerca de las mujeres como cuidadoras puede, por sí mismo y sin necesidad de nada más, constituir evidencia de que se está ante un motivo impermisible de discriminación basado en el sexo (p. 151)

Lograr una igualdad significativa frente a la existencia de discriminación derivada de estereotipos de género. Es necesario aplicar el principio de igualdad que exige la emancipación de la mujer para su pleno desarrollo, lo que refleja la responsabilidad del Estado de garantizar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer. Por tanto, comprender la forma en que los estereotipos de género valoran los atributos, características o dependencias asociadas a las mujeres nos da la oportunidad de analizar y encontrar una forma efectiva de desarrollar el derecho a interpretarlas. Además, se debe tener en cuenta el propósito o efecto de reconocer, agrandar o abusar o revocar los derechos de las mujeres, por lo que conviene preguntarse qué tipo de decisión judicial necesita, intereses y experiencias, personas afectadas involucradas en la violencia.

Cabe preguntarse si la decisión aparentemente imparcial se toma involuntariamente por parte de un hombre o un estilo de vida noble y, por lo tanto, no tiene en cuenta aspectos de la vida de las mujeres que los hombres Puede distinguirse de esto se debe a que los estereotipos de género están arraigados inconscientemente en nosotros, incluso cuando intentamos llevar a cabo el proceso de razonamiento consciente. Así, del documento en estudio, se observa que Julissa relató:

Yo trabajo como animadora infantil solo los sábados y me dedico al cuidado de mi hija, nunca la he dejado sola, siempre ha estado conmigo. Yo he llevado a mi hija para que ella conozca a su papá, y si yo la tuviera descuidada, yo no la traería de tan lejos [...], yo he tenido que obligar al señor [Félix] con una demanda para que le pase una pensión de alimentos [...] creo que ha iniciado la denuncia por celos y porque él ahora está sin trabajo y no quiere pasar pensión a la bebé.

Ahora el menoscabo o anulación de los derechos humanos de las mujeres se produce cuando las mujeres son tratadas como inferiores, subordinadas o se las margina de otra manera. Al no tomar en cuenta la declaración de Julissa, la judicatura anula su capacidad como persona autónoma y refuerza las desventajas sistemáticas que ha debido atravesar para que Félix cumpla con su responsabilidad.

Resaltamos que algunos patrones de victimización se expresan a través del control (amenaza, vigila, persigue, asedia, etc.) e incluso en distintas intensidades. De modo que se pueden producir simultáneamente diversas formas de violencia, de manera compuesta bajo un fin de apariencia estratégica. Vale aclarar que la denuncia del agresor no es un acto frecuente y suele ser un acto asociado a una mayor severidad; en ese sentido, las víctimas solo buscan los servicios de protección cuando existe un riesgo alto de ser nuevamente agredidas.

Wilson Hernández refiere, además, que entender la naturaleza de la violencia involucra renunciar de abordarla como un fenómeno único o semejante. Bajo una especie de manto de uniformidad de su tratamiento, se ha comprendido que la violencia se dispersa en forma muy similar entre quienes la sufren lo que es incorrecto. Por lo que los patrones de victimización deben leerse en forma diferente en función a la edad, el tiempo de permanencia en la relación, el lugar de origen, el nivel educativo, etc.

Lo señalado permite tener mayores herramientas que coadyuvan a utilizar la “pregunta por la mujer” e identificar lo siguiente:

- a) Julissa ha tenido a su cuidado a J. J. E. E. e, incluso, debió iniciar un proceso por alimentos contra Félix, para que cumpla con dicha obligación. Refiere además que respecto a la tenencia ambos llegaron a un acuerdo a través de una conciliación.
- b) Julissa solicitó el apoyo de las instituciones necesarias para recuperar a J. J. E. E., entre las que están la comisaría, el CEM, el juzgado de paz; y no obtuvo respuestas.
- c) Julissa al intentar recuperar a su hija refiere que fue víctima de violencia por parte de Félix y su familia.
- d) J. J. E. E. tiene dos años en compañía de Julissa, y la comunicación con Félix (su padre) ha sido por llamadas o videos, dado que ambos viven en departamentos diferentes (ella en Lima y él en el norte).
- e) Félix en sus declaraciones refiere que ha mantenido comunicación con la expareja de Julissa (Deyvi) y él le ha dado información de las condiciones en las que se encontraba J. J. E. E.
- f) Julissa ha interpuesto denuncias contra Deyvi por violencia y amenazarla con lastimar a J. J. E. E.

Cabe mencionar que los estereotipos de género están presentes en la sociedad y en las instituciones, a través del comportamiento de las/los operadores de justicia. Muchas veces, la socialización ha contribuido a entender como normal y aceptable la subordinación, menosprecio y desvalorización de determinados comportamientos como la emotividad, el llanto, la preocupación por el otro, el sacrificio materno, etc. Resulta importante agudizar el análisis para identificar los estereotipos de género, los cuales no siempre son explícitos, sino que son sutiles y parecen ocultos bajo una serie de omisiones.

En el caso en cuestión se observa que a través del proceso se atribuye características a Julissa y Félix, únicamente a su pertenencia a la categoría de “madre” y “padre” de J. J. E. E. En el caso de ella se visibiliza lo concerniente a su papel de madre como su rol o destino natural, mientras que en el caso de Félix se le presenta a partir de la figura de protector y

proveedor, estereotipándolos. De otro lado, se indaga en la vida sentimental de Julissa lo que no se observa que sucede respecto a Félix. Al respecto, resulta sumamente gráfica la pregunta que el juzgado reproduce en su resolución: “[...] diga si usted ha estado en la ciudad de Lima con su pareja Deyvi, hospedado en un hotel”. En el imaginario social, una “buena mujer y madre” definitivamente nunca asistiría a un hotel, lo que plantea esta pregunta es evidenciar la indignidad de aquella mujer que contraviene la que debe poseer una madre, esposa o hija; es decir, para ampararla ella ha de cumplir el papel que ha venido librando la mujer en el ámbito familiar. Lo que no es otra cosa que una visión instrumentalizadora de la mujer por parte de la institución que debe dirimir en un caso de violencia.

Se resalta el hecho de que ambos informes psicológicos son similares, salvo por dos elementos: Julissa no evidencia indicadores de violencia y se le adjudica personalidad mitómana. En el derecho existe una larga tradición de estereotipos sobre testigos mujeres como “intrínsecamente mentirosas” o como no confiables y por lo que se cree que es más probable que mientan, lo cual ha tenido como correlato que las mujeres como grupo sean consideradas no creíbles. La no fiabilidad de Julissa, y de las mujeres en general en los procesos, es un estereotipo institucionalizado, lo que da una lectura de ella como incapaz.

Dichos estereotipos devalúan la dignidad o valor social de Julissa (perteneciente al colectivo de mujeres); en ese sentido, el juzgado para decidir si otorga o no la medida de protección a favor de J. J. E. E. ha desarrollado el siguiente recorrido: primero, ha expuesto las acciones de Julissa como “mala madre” (estereotipo hostil); y, segundo, ha construido la imagen de Félix como padre preocupado y protector (estereotipo benevolente). De esta manera, la jueza demuestra un estereotipo proteccionista que, ya sea hostil o egoísta, priva a la madre de su poder de decisión porque puede interpretar la responsabilidad que la maternidad trae consigo. Puede representar responsabilidad, sobre la base de que continuará (o debería) seguir patrones tradicionales, reforzando así el rol tradicional de género (cuidar, de lo contrario deja de ser madre), decidiendo

dividir las responsabilidades del cuidado de las personas. Privados de oportunidades.

En el ámbito familiar, el individuo se forma y desarrolla, lo que conduce a una educación y valores que inciden en su destino como persona con dignidad, que ejercerá una ciudadanía plena. Por ello, la impresión de inseguridad, falta o falta de afecto en la infancia es un factor que incide en el ciclo de violencia. De esta manera, la casa expone métodos, técnicas y entrenamiento humanos para emplear la violencia. Lo mencionado debe leerse desde la “sociedad del estatus”, donde la subordinación y disciplinamiento de la mujer a través de la violencia es una herramienta que se utiliza cuando aquella afecta con sus actos la integridad moral masculina; en ese sentido, el sistema jurídico reproduce lo señalado a través del ejercer o imponer su “tutela restaurativa”, apelando a las relaciones sociales naturales. Así en el caso concreto el juzgado decide:

1) SE ORDENA que la denunciada Julissa se ABSTENGA en forma definitiva de propiciar cualquier acto que signifique violencia contra la mujer y/o los integrantes del grupo familiar en la modalidad de agresión física y/o psicológica hacia la menor ya sea en casa donde viven éstos, en la vía pública o donde se encuentren, así como ejercer presión por los hechos denunciados. 2) SE PROHIBE a la denunciada Julissa [...] comunicarse con la menor con fines de agresión física y/o psicológica [...].

La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (2013) resalta la implicancia que tiene la violencia contra las mujeres y las niñas, la cual afecta especialmente su derecho a vivir sin miedo ni revictimización por las instancias abocadas a su protección. Las mujeres en situación de violencia desean encontrar una forma de salir de ella, pero ello no necesariamente significa que las instituciones estén preparadas para comprender esta problemática y no reproduzcan la violencia o su estigmatización. El miedo a que eso sea lo único que obtengan de la justicia puede dificultar no solo la decisión de denunciar los hechos, sino el soportar las situaciones de violencia si tienen hijos menores de edad bajo la idea de que no cuentan con recursos para evitar ser separados de ellos. Constituye un reto para el

sistema de justicia desprenderse de prácticas paternalistas o moralizadoras que se cimientan en prejuicios o estereotipos de género. Adicionalmente, la problemática de la violencia requiere ser repensada para dar un tratamiento adecuado y no tratar los casos desde una postura homogénea, sino que se dé respuestas oportunas y eficaces a los casos, para lo cual es indispensable aplicar el enfoque de género.

A ello coadyuva el razonamiento práctico feminista que sirve como herramienta para expandir las nociones del derecho, además de hacer la toma de decisión más sensible a las características del caso, aunque estas no están reflejadas la cual afecta especialmente su derecho a vivir sin miedo ni revictimización por las instancias abocadas a su protección. Las mujeres en situación de violencia desean encontrar una forma de salir de ella, pero ello no necesariamente significa que las instituciones estén preparadas para comprender esta problemática y no reproduzcan la violencia o su estigmatización. El miedo a que eso sea lo único que obtengan de la justicia puede dificultar no solo la decisión de denunciar los hechos, sino el soportar las situaciones de violencia si tienen hijos menores de edad bajo la idea de que no cuentan con recursos para evitar ser separados de ellos. Constituye un reto para el sistema de justicia desprenderse de prácticas paternalistas o moralizadoras que se cimientan en prejuicios o estereotipos de género. Adicionalmente, la problemática de la violencia requiere ser repensada para dar un tratamiento adecuado y no tratar los casos desde una postura homogénea, sino que se dé respuestas oportunas y eficaces a los casos, para lo cual es indispensable aplicar el enfoque de género. A ello coadyuva el razonamiento práctico feminista que sirve como herramienta para expandir las nociones del derecho, además de hacer la toma de decisión más sensible a las características del caso, aunque estas no están reflejadas Periodo de sesiones (4 al 15 de marzo del 2013).

6) SE DISPONE COMO MEDIDA CAUTELAR: a) la entrega en CUSTODIA PROVISIONAL de la menor a su progenitor, mientras dure el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva. b) SE ESTABLECE UN REGIMEN PROVISIONAL DE VISITAS SIN EXTERNAMIENTO a favor de Julissa [...],

por un lapso de quince días [...], a fin de que pueda visitar a su menor hija, en el siguiente horario: de lunes a viernes de 2:00 pm. a 5:00 pm. debiendo para ello contar con la Asistencia del Psicólogo adscrito al Juzgado, y b) sábado y domingo de 9:00 am. 01:00 pm. Asimismo, exhórtese al progenitor de la menor, cumpla con acondicionar un ambiente adecuado y prestar facilidades del caso para el cumplimiento de visitas.

De lo indicado se aprecia que el cuidado de J. J. E. E. está a cargo de la abuela paterna, quien debe seguir prodigándolos en reemplazo de la madre. Resaltamos que en todo el documento no se encuentra que alguna pregunta semejante se le haya planteado a Félix. Por lo que no es difícil entender cómo se refuerza institucionalmente que a las mujeres le concierne naturalmente el cuidado de los hijos y el hogar, mientras que a los hombres el rol de proveedores económicos o, en todo caso, no son evaluados a partir de su capacidad de cuidar. Dichas asignaciones contienen una trama de jerarquización en la cual se ha sometido el femenino al masculino, donde “lo masculino” se encuentra en contexto de superioridad, mientras que “lo femenino” se encuentra en desventaja o subordinado (Casas, 2012, p. 13).

Asimismo, en ningún extremo de la resolución se dispone la visita del personal psicológico o de asistencia social para evaluar el adecuado desarrollo de la menor, omisión que cuestiona la primacía del principio del interés superior de la niña. Esta decisión omitió una importante oportunidad de ver debajo de la superficie del derecho para identificar las implicancias genéricas de las reglas. Por el contrario, esta medida ha perpetuado la subordinación con relación a los cuidados, por ejemplo. En suma, la aplicación del enfoque de género, como categoría analítica-crítica, en el caso materia de evaluación permitiría identificar una decisión justa que no reproduzca las relaciones de subordinación ni violencia.

En ese sentido, nuestro sistema jurídico requiere dejar de entender y responder a la violencia bajo una visión familista. Lo que constituye un desafío para las/los operadores desaprender el “paradigma familista”, que no es otra cosa que una forma específica de sexismo, de insensibilidad de género que consiste en tomar a la familia como unidad de análisis, en lugar

de analizar los intereses o necesidades de las personas que la integran que requieren la protección y restitución de sus derechos. La consecuencia de lo mencionado recae en la repetición de criterios o análisis que pierden la oportunidad de comprender y responder de manera efectiva frente a la violencia.

CAPITULO II: RESULTADOS

3.1. Resultado en tablas y figuras

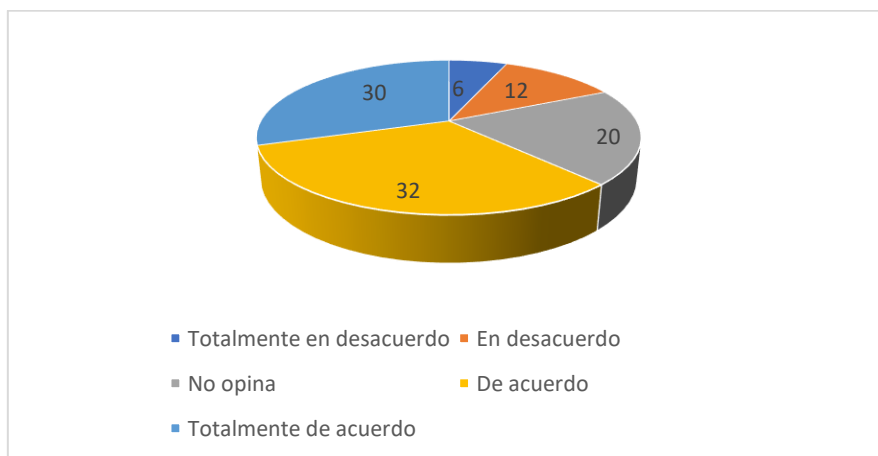
Tabla 1

Considera usted que existe una ineficacia de las medidas de protección en los delitos de agresión contra las mujeres.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	3	6.0
En desacuerdo	6	12.0
No opina	10	20.0
De acuerdo	16	32.0
Totalmente de acuerdo	15	30.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Juzgados Mixtos De Hualgayoc-Bambamarca, Ministerio Publico De Hualgayoc-Bambamarca Y Abogados De La Provincia De Hualgayoc Departamento De Cajamarca.

Figura 1. Considera usted que existe una ineficacia de las medidas de protección en los delitos de agresión contra las mujeres.



Nota: El 32% de encuestados a Juzgados Mixtos De Hualgayoc-Bambamarca, Ministerio Publico De Hualgayoc-Bambamarca Y Abogados De La Provincia De Hualgayoc Departamento De Cajamarca, se encuentran de acuerdo que existe una ineficacia de las medidas de protección en los delitos de agresión contra las mujeres, así mismo el 30% manifestaron estar totalmente de acuerdo, mientras que el 20% no tienen una opinión clara, es por ello que el 12 % manifestaron estar en desacuerdo, mientras que el 6% totalmente en desacuerdo.

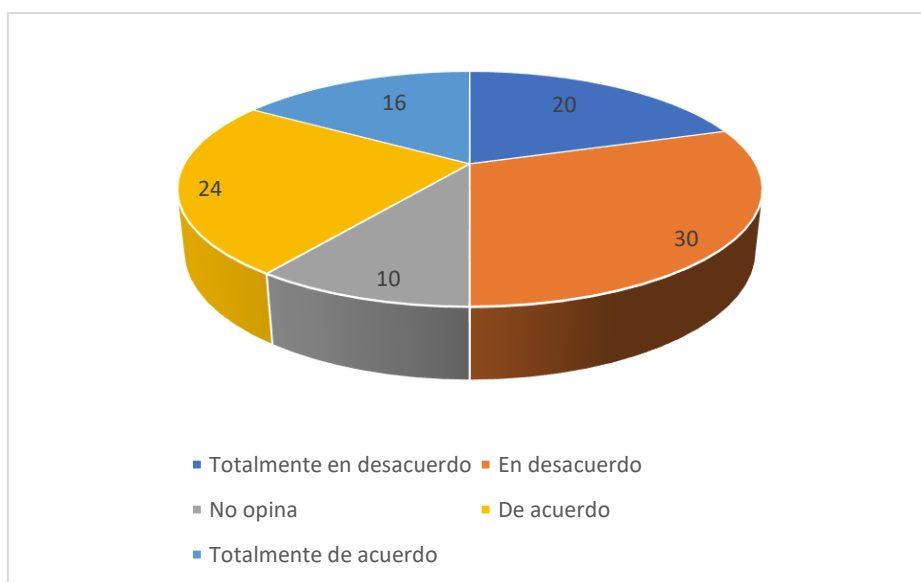
Tabla 2

Cree usted que el juez dicta eficazmente las medidas de protección en los delitos de violencia.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	10	20.0
En desacuerdo	15	30.0
No opina	5	10.0
De acuerdo	12	24.0
Totalmente de acuerdo	8	16.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Juzgados Mixtos De Hualgayoc-Bambamarca, Ministerio Publico De Hualgayoc-Bambamarca Y Abogados De La Provincia De Hualgayoc Departamento De Cajamarca.

Figura 2. Cree usted que el juez dicta eficazmente las medidas de protección en los delitos de violencia.



Nota: El 30% de encuestados a Juzgados Mixtos De Hualgayoc-Bambamarca, Ministerio Publico De Hualgayoc-Bambamarca Y Abogados De La Provincia De Hualgayoc Departamento De Cajamarca, se encuentran en desacuerdo que el juez dicta eficazmente las medidas de protección en los delitos de violencia, así mismo el 24% manifestaron estar de acuerdo, mientras que el 20% totalmente en desacuerdo, es por ello que el 16 % manifestaron estar totalmente de acuerdo, mientras que el 10% no opina.

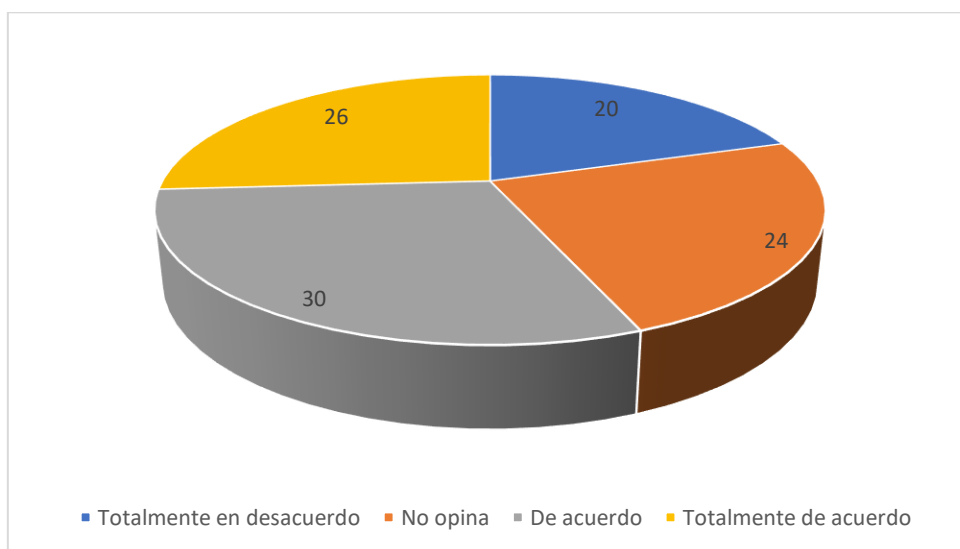
Tabla 3

Considera usted que en los delitos de agresión se deba de proteger a la víctima bajo una medida de protección

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	10	20.0
No opina	12	24.0
De acuerdo	15	30.0
Totalmente de acuerdo	13	26.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Juzgados Mixtos De Hualgayoc-Bambamarca, Ministerio Publico De Hualgayoc-Bambamarca Y Abogados De La Provincia De Hualgayoc Departamento De Cajamarca.

Figura 3. Considera usted que en los delitos de agresión se deba de proteger a la víctima bajo una medida de protección.



Nota: El 30% de encuestados a Juzgados Mixtos De Hualgayoc-Bambamarca, Ministerio Publico De Hualgayoc-Bambamarca Y Abogados De La Provincia De Hualgayoc Departamento De Cajamarca, se encuentran de acuerdo que en los delitos de agresión se deba de proteger a la víctima bajo una medida de protección, así mismo el 26% manifestaron estar totalmente de acuerdo, mientras que el 24% no tienen una opinión mientras que el 20% totalmente en desacuerdo.

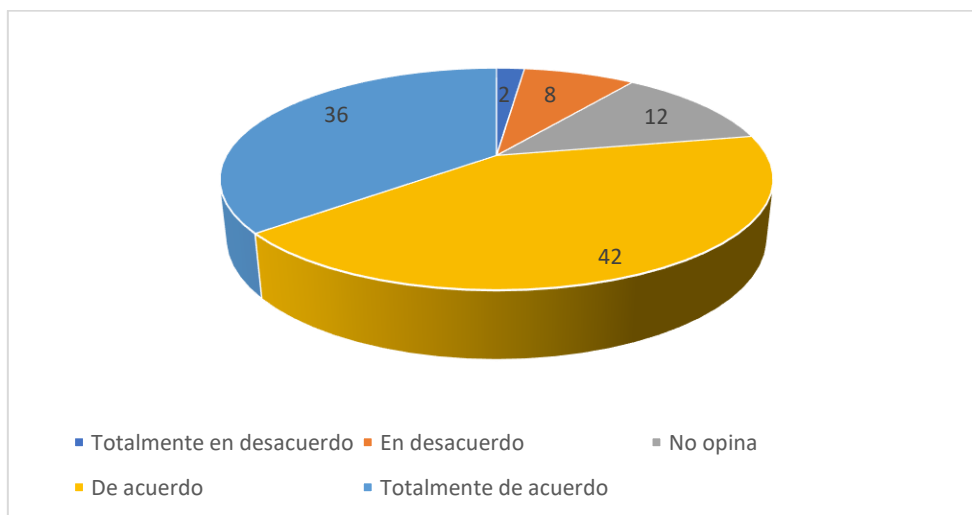
Tabla 4

Cree usted que las medidas de protección deben de ser permanente como un acto preventivo

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	1	2.0
En desacuerdo	4	8.0
No opina	6	12.0
De acuerdo	21	42.0
Totalmente de acuerdo	18	36.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Juzgados Mixtos De Hualgayoc-Bambamarca, Ministerio Publico De Hualgayoc-Bambamarca Y Abogados De La Provincia De Hualgayoc Departamento De Cajamarca.

Figura 4. Cree usted que las medidas de protección deben de ser permanente como un acto preventivo.



Nota: El 42% de encuestados a Juzgados Mixtos De Hualgayoc-Bambamarca, Ministerio Publico De Hualgayoc-Bambamarca Y Abogados De La Provincia De Hualgayoc Departamento De Cajamarca, se encuentran de acuerdo que las medidas de protección deben de ser permanente como un acto preventivo, así mismo el 36% manifestaron estar totalmente de acuerdo, mientras que el 12% no tienen una opinión clara, es por ello que el 8 % manifestaron estar en desacuerdo, mientras que el 2% totalmente en desacuerdo.

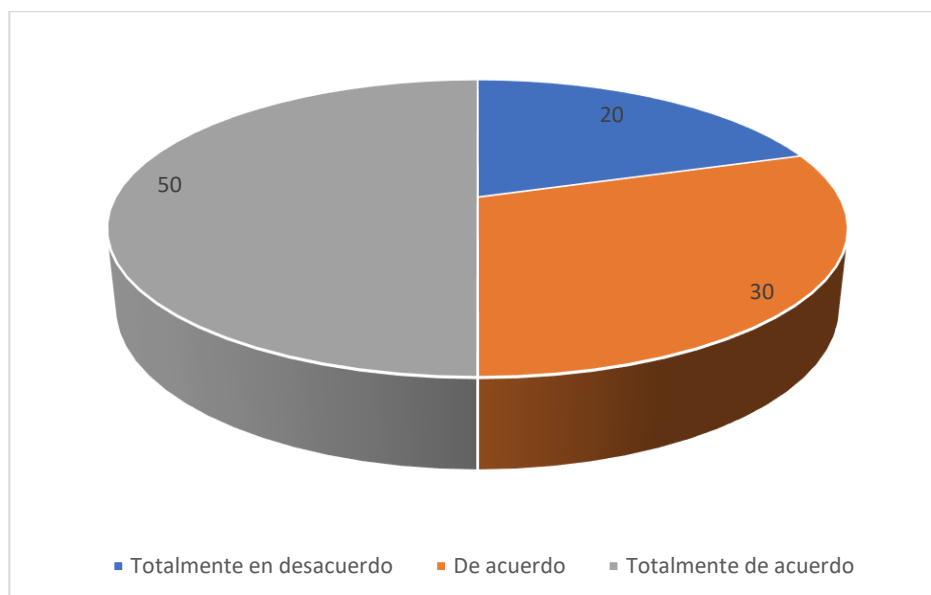
Tabla 5

Considera usted que las medidas de protección resguardan los interés y derechos de las mujeres agredidas.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	10	20.0
De acuerdo	15	30.0
Totalmente de acuerdo	25	50.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Juzgados Mixtos De Hualgayoc-Bambamarca, Ministerio Publico De Hualgayoc-Bambamarca Y Abogados De La Provincia De Hualgayoc Departamento De Cajamarca.

Figura 5. Considera usted que las medidas de protección resguardan los interés y derechos de las mujeres agredidas.



Nota: El 50% de encuestados a Juzgados Mixtos De Hualgayoc-Bambamarca, Ministerio Publico De Hualgayoc-Bambamarca Y Abogados De La Provincia De Hualgayoc Departamento De Cajamarca, se encuentran totalmente de acuerdo que las medidas de protección resguardan los interés y derechos de las mujeres agredidas, así mismo el 30% manifestaron estar de acuerdo, mientras que el 20% totalmente en desacuerdo.

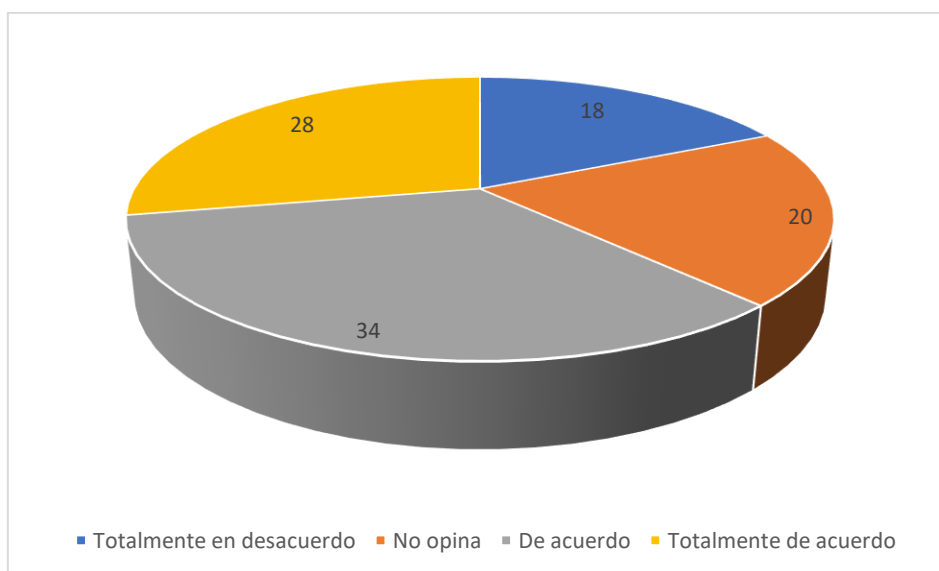
Tabla 6

Cree usted que la ley 30364 aplica las medidas de protección según el daño ocasionado a la víctima.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	9	18.0
No opina	10	20.0
De acuerdo	17	34.0
Totalmente de acuerdo	14	28.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Juzgados Mixtos De Hualgayoc-Bambamarca, Ministerio Publico De Hualgayoc-Bambamarca Y Abogados De La Provincia De Hualgayoc Departamento De Cajamarca.

Figura 6. Cree usted que la ley 30364 aplica las medidas de protección según el daño ocasionado a la víctima.



Nota: El 34% de encuestados a Juzgados Mixtos De Hualgayoc-Bambamarca, Ministerio Publico De Hualgayoc-Bambamarca Y Abogados De La Provincia De Hualgayoc Departamento De Cajamarca, se encuentran de acuerdo que la ley 30364 aplica las medidas de protección según el daño ocasionado a la víctima, así mismo el 28% manifestaron estar totalmente de acuerdo, mientras que el 20% no tienen una opinión clara, es por ello que el 18 % manifestaron estar totalmente en desacuerdo.

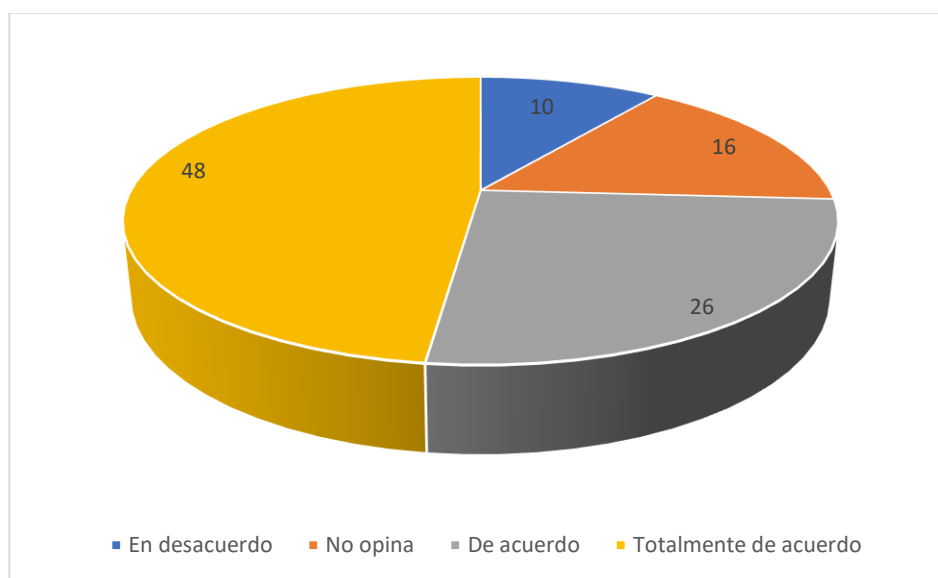
Tabla 7

Considera que al no aplicar el juez una medida de protección, se ejecutaría una ineficacia a la norma.

ITEMS	N°	%
En desacuerdo	5	10.0
No opina	8	16.0
De acuerdo	13	26.0
Totalmente de acuerdo	24	48.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Juzgados Mixtos De Hualgayoc-Bambamarca, Ministerio Publico De Hualgayoc-Bambamarca Y Abogados De La Provincia De Hualgayoc Departamento De Cajamarca.

Figura 7. Considera que al no aplicar el juez una medida de protección se ejecutaría una ineficacia a la norma.



Nota: El 48% de encuestados a Juzgados Mixtos De Hualgayoc-Bambamarca, Ministerio Publico De Hualgayoc-Bambamarca Y Abogados De La Provincia De Hualgayoc Departamento De Cajamarca, se encuentran totalmente de acuerdo que al no aplicar el juez una medida de protección se ejecutaría una ineficacia a la norma, así mismo el 26% manifestaron estar de acuerdo, mientras que el 16% no tienen una opinión clara, es por ello que el 10 % manifestaron estar en desacuerdo.

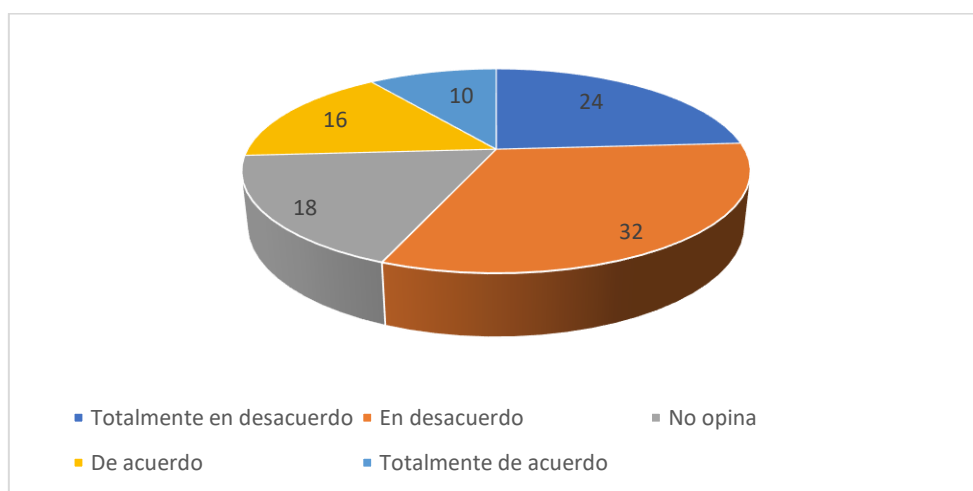
Tabla 8

Cree usted que los programas de protección especial para disminuir la violencia contra la mujer pueden actuar como medidas de protección.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	12	24.0
En desacuerdo	16	32.0
No opina	9	18.0
De acuerdo	8	16.0
Totalmente de acuerdo	5	10.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Juzgados Mixtos De Hualgayoc-Bambamarca, Ministerio Publico De Hualgayoc-Bambamarca Y Abogados De La Provincia De Hualgayoc Departamento De Cajamarca.

Figura 8. Cree usted que los programas de protección especial para disminuir la violencia contra la mujer pueden actuar como medidas de protección.



Nota: El 32% de encuestados a Juzgados Mixtos De Hualgayoc-Bambamarca, Ministerio Publico De Hualgayoc-Bambamarca Y Abogados De La Provincia De Hualgayoc Departamento De Cajamarca, se encuentran en desacuerdo que los programas de protección especial para disminuir la violencia contra la mujer pueden actuar como medidas de protección, así mismo el 24% manifestaron estar totalmente en desacuerdo, mientras que el 18% no tienen una opinión clara, es por ello que el 16 % manifestaron estar en de acuerdo, mientras que el 10% totalmente en de acuerdo.

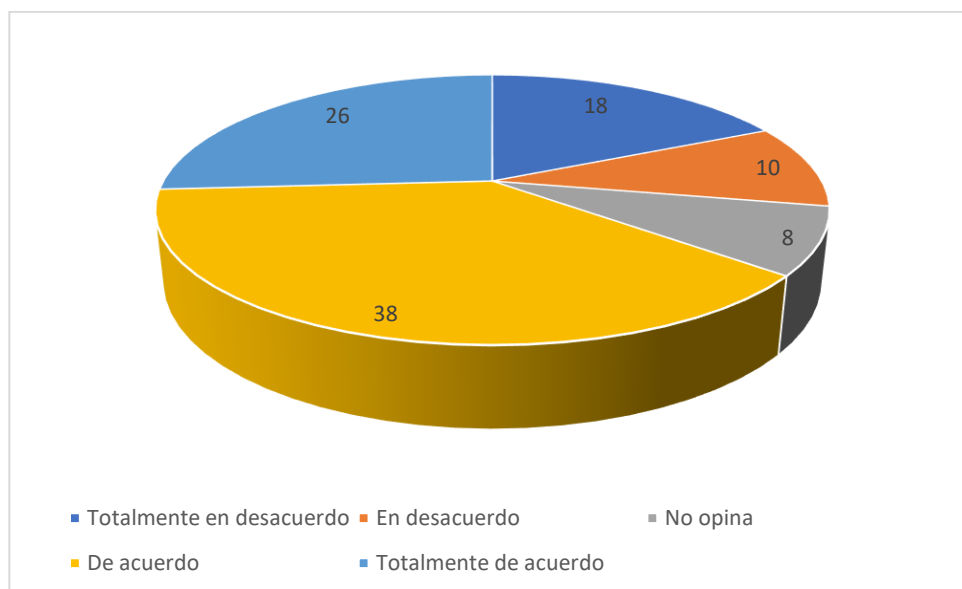
Tabla 9

Considera usted que la aplicación de la medida de protección recae sobre el policía nacional.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	9	18.0
En desacuerdo	5	10.0
No opina	4	8.0
De acuerdo	19	38.0
Totalmente de acuerdo	13	26.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Juzgados Mixtos De Hualgayoc-Bambamarca, Ministerio Publico De Hualgayoc-Bambamarca Y Abogados De La Provincia De Hualgayoc Departamento De Cajamarca.

Figura 9. Considera usted que la aplicación de la medida de protección recae sobre la policía nacional.



Nota: El 38% de encuestados a Juzgados Mixtos De Hualgayoc-Bambamarca, Ministerio Publico De Hualgayoc-Bambamarca Y Abogados De La Provincia De Hualgayoc Departamento De Cajamarca, se encuentran de acuerdo que la aplicación de la medida de protección recae sobre el policía nacional, así mismo el 26% manifestaron estar totalmente de acuerdo, mientras que el 8% no tienen una opinión clara, es por ello que el 10 % manifestaron estar en desacuerdo, mientras que el 18% totalmente en desacuerdo.

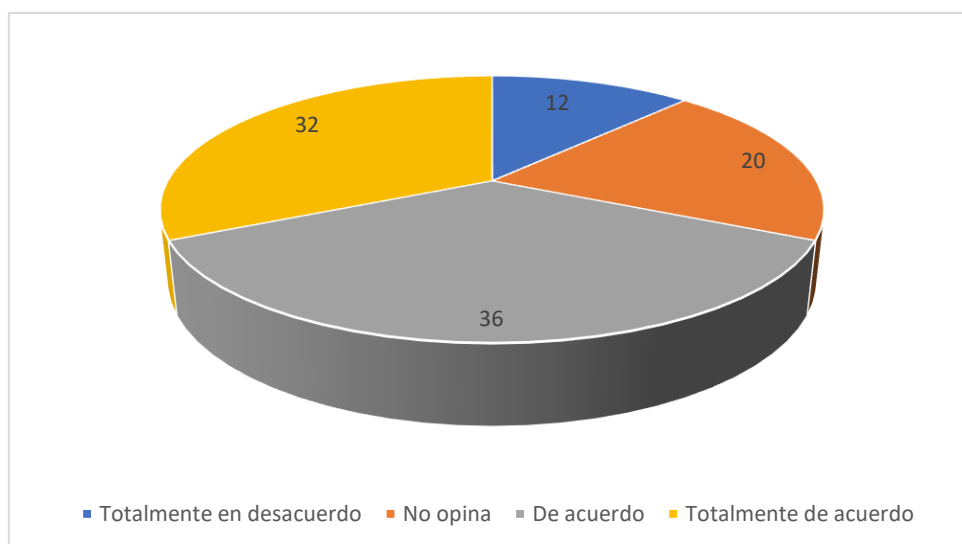
Tabla 10

Cree usted que el Estado al implementar medidas de protección busque una defensa eficaz hacia la violencia contra la mujer.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	6	12.0
No opina	10	20.0
De acuerdo	18	36.0
Totamente de acuerdo	16	32.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Juzgados Mixtos De Hualgayoc-Bambamarca, Ministerio Publico De Hualgayoc-Bambamarca Y Abogados De La Provincia De Hualgayoc Departamento De Cajamarca.

Figura 10. Cree usted que el Estado al implementar medidas de protección busque una defensa eficaz hacia la violencia contra la mujer.



Nota: El 36% de encuestados a Juzgados Mixtos De Hualgayoc-Bambamarca, Ministerio Publico De Hualgayoc-Bambamarca Y Abogados De La Provincia De Hualgayoc Departamento De Cajamarca, se encuentran de acuerdo que el Estado al implementar medidas de protección busque una defensa hacia la violencia contra la mujer, así mismo el 32% manifestaron estar totalmente de acuerdo, mientras que el 20% no tienen una opinión clara, es por ello que el 12% manifestaron estar totalmente en desacuerdo.

3.2. Análisis y discusión de los resultados

De acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la Tabla N°2, el 30% de encuestados a Juzgados Mixtos De Hualgayoc-Bambamarca, Ministerio Publico De Hualgayoc-Bambamarca Y Abogados De La Provincia De Hualgayoc Departamento De Cajamarca, se encuentran en desacuerdo que el juez dicta eficazmente las medidas de protección en los delitos de violencia, así mismo el 24% manifestaron estar de acuerdo, mientras que el 20% totalmente en desacuerdo, es por ello que el 16 % manifestaron estar totalmente de acuerdo, mientras que el 10% no opina.

Datos que al ser comparados con lo encontrado por Juy (2018), detalla que se puede obtener un claro interés por parte de la Policía Nacional del Perú ya que en sus capacitaciones se han implementado medidas de prevención para evitar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes de un grupo familiar por lo tanto que es lo que falta para que la sociedad hoy en día tenga un claro ejemplo que el machismo o el abuso del hombre hacia la mujer se debe de disminuir o eliminarse de nuestra historia.

Esto analiza que consecuentemente, la violencia no es sinónimo de agresión. No podemos equiparar el concepto de violencia con la conducta de causar lesiones físicas o psicológicas, ya que contiene un elemento adicional, y es el contexto en que se realiza el daño en la salud. Como vemos, este tipo de violencia es una violencia distinta contemplada en otros tipos penales, en los que se interpreta como sinónimo de violencia física (o causar lesiones físicas).

Así mismo lo plantea en la tabla N.°6, el 34% de encuestados a Juzgados Mixtos De Hualgayoc-Bambamarca, Ministerio Publico De Hualgayoc-Bambamarca Y Abogados De La Provincia De Hualgayoc Departamento De Cajamarca, se encuentran de acuerdo que la ley 30364 aplica las medidas de protección según el daño ocasionado a la víctima, así mismo el 28% manifestaron estar totalmente de acuerdo, mientras que el 20% no

tienen una opinión clara, es por ello que el 18 % manifestaron estar totalmente en desacuerdo.

Datos que al ser comparados con lo encontrado por Lasteros (2017), informa que mediante la investigación presentada por el autor no indica claramente que en Abancay las medidas utilizadas o aplicadas por el juzgado de familia y por el estado mismo, se ha obtenido un claro resultados que estas herramientas de protección no cumplen su objetivo principal que es de proteger y resguardar la integridad física y psicológica de cualquier persona que han sido víctima de la violencia por parte de la fuerza brusca o daño moral.

Esto establece que la violencia contra la mujer se puede presentar de diversas formas, puede comprender la violencia física, sexual, psicológica, explotación y abuso de carácter económico, cometido en diversos ámbitos ya sea en lo privado o público.

Por otra parte, en la Tabla N° 1, el 32% de encuestados a Juzgados Mixtos De Hualgayoc-Bambamarca, Ministerio Publico De Hualgayoc-Bambamarca Y Abogados De La Provincia De Hualgayoc Departamento De Cajamarca, se encuentran de acuerdo que existe una ineficacia de las medidas de protección en los delitos de agresión contra las mujeres, así mismo el 30% manifestaron estar totalmente de acuerdo, mientras que el 20% no tienen una opinión clara, es por ello que el 12 % manifestaron estar en desacuerdo, mientras que el 6% totalmente en desacuerdo.

Datos que al ser comparados con lo encontrado por Vera (2018), establece que claramente que tanto el estado peruano y otros a nivel internacional como España, México buscan o tienen el único objetivo que es proteger a la mujer de las personas que por solo ser varones se creen superior, es decir los considerados machistas lo cual podemos observar que lo realizado por el estado no es suficiente ya que no emiten una medida sancionadora hacia las personas que son reincidentes en estos delitos que coaccionan a una mujer.

Por ello se determina que la violencia familiar no se conceptualiza como una agresión entre los miembros del grupo familiar, su concepto trasciende a la violencia requerida como medio típico para otros tipos penales, al ser un fenómeno más complejo. La violencia familiar corresponde a una relación patológica que contiene notas características que lo distinguen de la violencia aludida, entendida como agresión.

Tal y como también hace mención la tabla, N.º 5, en donde manifiesta que el 50% de encuestados a Juzgados Mixtos De Hualgayoc-Bambamarca, Ministerio Publico De Hualgayoc-Bambamarca Y Abogados De La Provincia De Hualgayoc Departamento De Cajamarca, se encuentran totalmente de acuerdo que las medidas de protección resguardan los interés y derechos de las mujeres agredidas, así mismo el 30% manifestaron estar de acuerdo, mientras que el 20% totalmente en desacuerdo.

Datos que al ser comparados con lo encontrado González (2015), detalla que se puede concluir con lo mencionado por el autor que la violencia contra la mujer es un caso que a nivel nacional o internacional es una problemática de alta relevancia, lo cual una de las recomendaciones establecidas por el autor es que los programas de noticias emitan informes a favor de las mujeres o integrantes de una familia con una óptica positiva y activa, al igual de incentivar los valores para una buena educación, para que de esta manera se puedan obtener resultados positivos.

En función a ello se tiene en cuenta que la capacitación y el entrenamiento permanente lo que permitirá que dichos operadores estén en mejores condiciones de discernir sobre la pertinencia o no de adoptar y ejecutar sus decisiones en determinado sentido.

Finalmente, de acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la Tabla N°3, el 30% de encuestados a Juzgados Mixtos De Hualgayoc-Bambamarca, Ministerio Publico De Hualgayoc-Bambamarca Y Abogados De La Provincia De Hualgayoc Departamento De Cajamarca, se

encuentran de acuerdo que en los delitos de agresión se deba de proteger a la víctima bajo una medida de protección, así mismo el 26% manifestaron estar totalmente de acuerdo, mientras que el 24% no tienen una opinión mientras que el 20% totalmente en desacuerdo.

Datos que al ser comparados con lo encontrado por Querevalu (2017), que conforme a lo mencionado por el autor tiene un claro concepto que se ha demostrado con los transcurso de los años que estos casos de violencia contra la mujer han aumentado y no se han erradicado de manera correcta a favor de la mujer, por lo que se puede concluir que el infractor o el agresor incumplen las medidas de protección, ya que no existen parámetros correctos para la protección del agredido.

Esto comprende que las medidas de protección deben otorgarse de manera inmediata y modificarse posteriormente, de ser el caso, cuando lleguen los resultados de los exámenes psicológicos. Para ello, cuando la víctima hace la denuncia respectiva, se le hace llenar una ficha de riesgo que mide en qué situación de vulnerabilidad se encuentra, lo cual permite al magistrado, aunado a las pruebas que está presente, dictar de inmediato las medidas de protección tan anheladas.

Así como lo menciona la tabla N.º7, en donde se analiza que el 48% de encuestados a Juzgados Mixtos De Hualgayoc-Bambamarca, Ministerio Público De Hualgayoc-Bambamarca Y Abogados De La Provincia De Hualgayoc Departamento De Cajamarca, se encuentran totalmente de acuerdo que al no aplicar el juez una medida de protección se ejecutaría una ineficacia a la norma, así mismo el 26% manifestaron estar de acuerdo, mientras que el 16% no tienen una opinión clara, es por ello que el 10 % manifestaron estar en desacuerdo.

Datos que al ser comparados con lo encontrado, Mejía (2018), Con respecto a lo mencionado por el autor indica que los mecanismos de protección en relación a los casos de violencia contra los integrantes de una familia o contra la mujer, considera que son eficaces ya que por medio

del mecanismo puede resguardar o proteger la integridad de las víctimas que sufren estos actos de violencia, también puede concluir que el 90% de los casos que existen en el juzgado de familia son declarado fundados y cumplen a cabalidad su objetivo real; Lo cual como investigador no comparto la idea del presente autor citado ya que en la actualidad vemos la realidad de los casos donde las mujeres son reiteradamente golpeadas, discriminadas, como otras formas equivocadas que vulneran sus derechos, ya que estas medidas son temporales y no son estables en el tiempo.

CONCLUSIONES

- a) Dentro de los delitos de agresión se puede determinar que los jueces en los diversos casos no llegan a ejecutar una eficaz aplicación de las medidas de protección debido a que estas medidas son dictadas de manera temporales, en donde se puede establecer que solo protegen a la víctima por un cierto tiempo, es por ello que se establece que estas medidas son ineficaces para una protección a la víctima agredida, mayormente en los casos de violencia contra la mujer.
- b) Se logro identificar que de acuerdo a lo que establece la ley 30364, las medidas de protección se dictan en los procesos en los que se ha verificado actos de violencia contra la mujer, estableciendo que el plazo de la medida de protección será por un periodo de duración hasta que se archive la investigación en sede Fiscal o la sentencia sea emitida por el juzgado, debido a que posterior a ello ya no existe una medida de protección.
- c) Conforme a lo que se estipula normativamente se toma en consideración que el Código Penal y la Ley 30364, establecen la sanción para los delitos de agresión, así mismo se analiza que ambas normas determinan la seguridad jurídica que se debe brindar a las víctimas de acuerdo a las medidas de protección aplicar en cada caso concreto la cuales son dictadas por el juez, pese a ello actualmente se puede establecer que aún continúan mujeres siendo víctimas de violencia pese haberseles otorgado provisionalmente medidas de protección.
- d) Con el proyecto de Ley lo que se busco es lograr que la ley 30364 sea modificada en el aspecto de las medidas de protección para estas no sean de manera temporáneas sino sean aplicadas permanentes, debido a que, con este cambio normativo, se va a lograr disminuir las agresiones contra el grupo familiar y generar una mejor justicia en la sociedad.

RECOMENDACIONES

- a) Se requiere poder emitir medidas que ayuden a llegar a prevenir la violencia que existe actualmente contra la mujer, estas pueden actuar en función al daño (físico, psicológico, sexual, patrimonial u otra forma) que se le puede ocasionar a la víctima en donde se tiene que evaluar y prevenir bajo medidas de protección.

- b) Se busca que el juez determine medidas de protección a la víctima que sufren agresión, con la finalidad de generen una protección eficaz y justa, además de velar por la integridad y eficacia de la norma.

- c) Se requiere que las medidas de protección deben de actuar de manera permanente para que se pueda llegar a disminuir la violencia contra la mujer debido que muchas denuncias son archivadas a nivel Fiscal o se emiten sentencias absolutorias a nivel de Juzgamiento pro el Juez Penal.

- d) Se requiere la implementación de una base de datos sobre medidas de protección a nivel nacional para poder conocer su emisión y la identidad de los beneficiarios a fin de cautelar la integridad de las víctimas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez, J. (2007). *El tiempo de las mariposas*, Madrid: Punto de Lectura.
- Amato, M. (2006). *Víctimas de la violencia, abandono y adopción*, Buenos Aires: La Rocca.
- Amato, M. (2007). *La pericia psicológica en violencia familiar*, Buenos Aires: La Rocca
- Aranda, E. (2005). *Objetos y principios rectores de la ley integral*, Cuadernos Bartolomé de las Casas.
- Bartlett, K. (2011). "Métodos jurídicos feministas", en Fernández, Marisol y Félix Morales (coord.), *Métodos feministas en el derecho. Aproximaciones críticas a la jurisprudencia peruana*, Lima: Palestra
- Bramont, L. (2013). *Manual de derecho penal*, Lima, San Marcos.
- Cáceres, B. (2016). *Perú: comunicación y violencia*, Lima: Universidad de Lima.
- Casas, L. (2010), *Introducción a los problemas de género en la justicia penal en América Latina*, Santiago de Chile: CEJA-JSCA
- Casas, L. (2012). Ciudadanía y reproducción en Chile", en Mora, Claudia (ed.), *Desigualdad en Chile: la continua relevancia del género*, Santiago de Chile: Ediciones Alberto Hurtado
- Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, *Informe sobre el 57° Periodo de sesiones (4 al 15 de marzo del 2013)*.
- Cook, R. y Simone C. (2010). *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales, traducido por Andrea Parra*, Bogotá: Pro Familia,

- Corsi, J. (s/f). *La violencia hacia la mujer en el contexto doméstico*, Buenos Aires: Fundación Mujeres.
- Echeburúa, E. (2009). "Personalidades violentas", Madrid, Pirámide.
- Elósegui, M. (2011). *Diez temas sobre género. Hombre y mujer ante los derechos productivos y reproductivos*, Madrid: Ediciones Internacionales Universitarias
- Felices, M. y Rodrigo, S. (2011). *El Nuevo Proceso Penal: Constitucionalizarían, principios y racionalidad probatoria*, Lima: Grijley, 2011.
- González, M. (2015). *La violencia contra las mujeres: análisis de las políticas públicas españolas desde la perspectiva de género*, recuperado de: http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/30762/2/TD_MariaRosarioGonzalezArias.pdf
- Grosman, C. y Mesterman S. (1998). *Maltrato al menor. El lado oculto de la escena familiar*, Buenos Aires: Universidad
- Heim, D. (2016), *Mujeres y acceso a la justicia de la tradición formalista a un derecho no androcéntrico*, Buenos Aires: Dido
- Infante, J. (2019). *Análisis de las medidas de protección frente a la violencia contra la mujer. Los Olivos*, Lima, Universidad César Vallejo
- Juy, F. (2018), *Gestión De Prevención En La División De La PNP Y La Reducción De La Violencia Familiar En Huánuco, 2018*. Recuperado de: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/31259>

- Lasteros, L. (2017). *Las medidas de protección y prevención de violencia familiar en el juzgado de familia de abancay en el 2016*. Recuperado de: <http://repositorio.utea.edu.pe/bitstream/handle/utea/75/Las%20medidas%20de%20protecci%C3%B3n%20y%20prevenci%C3%B3n%20de%20violencia%20familiar%20en%20el%20juzgado%20de%20familia%20de%20Abancay%20en%20el%202016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ledesma, M. (2017). *La tutela de prevención en los procesos por violencia familiar, en Ius Et Veritas*, n.º 54, Lima
- Lusverti, C. *El protocolo adicional a la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra La mujer y el procedimiento de peticiones individuales en casos de violación a la convención*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello
- Mejía, P. (2018). *Eficacia de las medidas de protección en procesos de violencia familiar garantizan el derecho a la integridad de víctimas en la corte superior de justicia de Tacna, sede central, 2017*. Recuperado de: <http://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/UPT/585/1/Mejia-Rodriguez-Ada.pdf>
- Ministerio Público. (2016). *Guía de valoración de daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional*, Lima: Jefatura Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Navas, M. y García P. (2010). *“Violencia intrafamiliar. Perspectiva psiquiátrica”*, Madrid: Dykinson.

- Nureña, C. y Caparachin, C., *¿Por qué no dejan a los hombres violentos? Aspectos sociales y culturales vinculados con el mantenimiento de las relaciones en mujeres afectadas por maltrato conyugal*”, en Hernández Breña, Wilson (ed.), *Violencias contra las mujeres. La necesidad de un doble plural*, Lima: Grade
- Palacios, P. (2005). *Las convenciones internacionales de derechos humanos y la perspectiva de género*, Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile.
- Palacios, P. (2005). *El tratamiento de la violencia de género en las organizaciones internacionales de derechos humanos y la perspectiva de género*, Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile
- Peña, R. (2014). *Los delitos sexuales. Análisis dogmático jurisprudencia y criminológico*, Lima, Ideas Solución Editorial.
- Pinkola, C. (2014). “Mujeres que corren con lobos”, Madrid, Ediciones B.
- Prado, V. (2017). *Delitos y penas*, Lima: Ideas Solución Editorial
- Querevalu (2017). *Las medidas de protección y su incidencia en la erradicación de la violencia familiar en los Juzgados de Familia de Lima Cercado, 2016*. Recuperado de: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/11465>
- Quinteros, A. y Carbajosa P. (2010). *Intervención psicosocial con personas que ejercen violencia de género*, Buenos Aires: Encuentro.
- Ramón, J. (2010). “Violencia intrafamiliar”, Buenos Aires, Euros.

- Rivas, S. (2018). *Interpretación sistemática al tipo penal de agresiones entre los integrantes del grupo familiar*, Lima: Actualidad Penal
- Saona, M. (2017). *Los mecanismos de la memoria. Recordar la violencia en el Perú*, Lima: Pucp - fondo editorial.
- Segato, R. (2010). *Estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*, 2.a ed., Buenos Aires: Prometeo
- Tribunal Constitucional, *Expediente N.º 03378-2019-PA/TC*, Lima: 5 de marzo del 2020, f. j. n.º 22.
- Unicef. (2007). *¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe*, Chile: Lac.
- Vera, W. (2018). *Eficacia de las Medidas de Protección dictadas en los procesos de violencia familiar en el Juzgado Mixto de canas en el mes de mayo del año 2018*. Recuperado de: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/34458>
- Yakin E. (2013). *Informe Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: La violencia contra la mujer. Hacia una aplicación efectiva de las normas internacionales para poner fin a la violencia contra la mujer*".

ANEXOS

ENCUESTA APLICADA A LOS JUZGADOS MIXTOS DE HUALGAYOC-BAMBAMARCA, MINISTERIO PUBLICO DE HUALGAYOC-BAMBAMARCA Y ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE HUALGAYOC DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	T	D	NO	A	TA
	D				
1.- ¿Considera usted que existe una ineficacia de las medidas de protección en los delitos de agresión contra las mujeres?					
2.- ¿Cree usted que el juez dicta eficazmente las medidas de protección en los delitos de violencia?					
3.- ¿Considera usted que en los delitos de agresión se deba de proteger a la víctima bajo una medida de protección?					
4.- ¿Cree usted que las medidas de protección deben de ser permanente como un acto preventivo?					
5.- ¿Considera usted que las medidas de protección resguardan los interés y derechos de las mujeres agredidas?					
6.- ¿Cree usted que la ley 30364 aplica las medidas de protección según el daño ocasionado a la víctima?					
7.- ¿Considera que al no aplicar el juez una medida de protección, se ejecutaría una ineficacia a la norma?					

8.- ¿Cree usted que los programas de protección especial para disminuir la violencia contra la mujer pueden actuar como medidas de protección?					
9.- ¿Considera usted que la aplicación de la medida de protección recae sobre el policía nacional?					
10.- ¿Cree usted que el Estado al implementar medidas de protección busque una defensa hacia la violencia contra la mujer?					